

CONTENIDO

Iniciativas

- 2** Que reforma diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en materia de violencia contra las servidoras públicas, a cargo de la diputada María Magdalena Olivia Esquivel Nava, del Grupo Parlamentario de Morena
- 29** Que reforma y adiciona los artículos 3o., 11 y 60 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, suscrita por la diputada Carmen Rocío González Alonso y legisladores integrantes del Grupo Parlamentario del PAN, y la diputada Flor Ivone Morales Miranda, del Grupo Parlamentario de Morena
- 51** Que reforma el artículo 199 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a cargo del diputado Alfredo Aurelio González Cruz, del Grupo Parlamentario de Morena

Anexo II-1

Jueves 16 de febrero

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE VIOLENCIA CONTRA LAS SERVIDORAS PÚBLICAS, PRESENTADA POR LA DIPUTADA MARÍA MAGDALENA OLIVIA ESQUIVEL NAVA

La suscrita, Diputada María Magdalena Olivia Esquivel Nava, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXV Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta honorable asamblea la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en materia de violencia contra las servidoras públicas, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa tiene como finalidad definir, identificar, prevenir, regular y sancionar la violencia contra las mujeres servidoras públicas, ejercida en la administración pública de los tres niveles de gobierno y dentro de los tres poderes de la unión, incluyendo órganos desconcentrados, autónomos y paraestatales.

Decenas de casos se han dado a conocer de la violencia que padecen las mujeres que se desempeñan como servidoras públicas, esencialmente desde dos vertientes: la cometida en su contra por personas que también laboran en la administración pública y la que cometen usuarios de los servicios que ofrecen en el desempeño de sus actividades o particulares y personas morales, todos con diversos fines.

Si bien es cierto que la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV) identifica la violencia contra las mujeres en las modalidades de institucional, laboral y política; no se refiere en estricto sentido a la que se comete directamente a quienes son servidoras públicas.

En efecto, la referida ley actualmente señala las violencias desde tres perspectivas: desde las mujeres víctimas de violencia cometido por servidores públicos; desde las mujeres trabajadoras cuya actividad se regula por la Ley Federal del Trabajo (LFT) y además, la cometida contra cualquier mujer al solicitar o realizar cualquier trámite, servicio o ejercicio de algún derecho o facultad, ante cualquier órgano de la administración pública.

En lo particular, la LGAMVLV, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de febrero de 2007,¹ la misma contiene una serie de preceptos cuyo reconocimiento es el resultado de la lucha histórica por la vindicación de los derechos de las mujeres en México.

Tal y como lo establece la misma ley, su objetivo primordial es establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres; así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación. Así como para garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.²

La evolución del ordenamiento citado, se ha homologado a criterios más reales y actualmente establece el mismo artículo: *La presente ley tiene por objeto establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y los municipios para prevenir, sancionar y*

¹ Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Diario Oficial de la Federación, 01/02/2007 disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4961209&fecha=01/02/2007#gsc.tab=0 Consultado el 23/11/2022.

² Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Artículo 1, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf> consultado el 08/12/2022.

*erradicar las violencias contra las mujeres, adolescentes y niñas, así como los principios y mecanismos para el pleno acceso a una vida libre de violencias, así como para garantizar el goce y ejercicio de sus derechos humanos y fortalecer el régimen democrático establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*³

La citada Ley refiere a las violencias contra las mujeres, adolescentes y niñas y se ha actualizado desde su entrada en vigor en sus principios rectores, tipos de violencia y modalidades; en ese sentido, la presente propuesta de iniciativa, se refiere a lo dispuesto en el Capítulo II, (de la Violencia Laboral y Docente) con relación a los Capítulos IV, (de la Violencia Institucional) y IV Bis (de la Violencia Política).

El Capítulo IV Bis,⁴ se adicionó como respuesta a la violencia ejercida contra las mujeres en virtud del ejercicio de sus derechos político electorales y generó diversas reformas en disposiciones administrativas y electorales en pro de la prevención, sanción y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género.

En el plano de los hechos tenemos que, la modalidad de violencia institucional se refiere a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia de las mujeres, esencialmente cometidos por las y los servidores públicos;⁵ en tanto que la modalidad de violencia política tiene por objeto o limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas,

³ Op. Cit. Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Artículo 1.

⁴ Diario Oficial de la Federación, 13 de abril del 2020, capítulo adicionado, consultado el 23/11/2022, en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5591565&fecha=13/04/2020#gsc.tab=0

⁵ Cfr. Op. Cit. Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Artículo 18.

tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.⁶

Por su parte, la modalidad de violencia laboral y docente, según el multicitado ordenamiento legal, se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral, docente o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica, consistente en un acto o una omisión en abuso de poder que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima, e impide su desarrollo y atenta contra la igualdad. Puede consistir en un solo evento dañino o en una serie de eventos cuya suma produce el daño. También incluye el acoso o el hostigamiento sexual.⁷

El vacío que se desprende de los referidos numerales es que, no se atiende de manera directa las violencias ejercidas contra mujeres que se desempeñan como servidoras públicas.

4

Por una parte, la violencia institucional protege al ejercicio de la vida libre de violencia a las mujeres en el ejercicio de su acceso a los beneficios o derechos que les otorga la ley a través de la administración pública, mas no, a las servidoras públicas.

Por lo que hace a la violencia política, tampoco refiere directamente a las violencias ejercidas contra las servidoras pública; si bien es cierto que tutela esos derechos a las mujeres que por elección popular llegan a un cargo y se convierten en servidoras públicas, lo cierto que no se refiere a aquellas que se prestan un servicio público en cualquiera de las modalidades establecidas por las normas administrativas (trabajadoras de base, confianza, eventuales, contratadas por honorarios, etcétera).

⁶ Op. Cit. Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Artículo 20 Bis

⁷ Op. Cit. Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Artículo 10

No es ajeno para quien suscribe la presente que, al definir la violencia política contra las mujeres en razón de género, se señala que *es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, **el libre desarrollo de la función pública**, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.*⁸

Específicamente, menciona el libre desarrollo de la función pública, sin establecer que se trata de cualquier mujer en el ejercicio de su encargo en la administración pública en cualquiera de sus niveles, sino que, al incluirse en el capítulo cuyo bien jurídico tutelado son los derechos político electorales, se desprende que se trata de quienes llegan al cargo a través del ejercicio de ese derecho.

5

Tampoco pasa inadvertido que, existe jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), en el que se establecen los elementos de procedencia para determinar la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, siendo los siguientes:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

⁸ Op. Cit. Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Artículo 20 Bis

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Se basa en elementos de género, es decir:
 - a) se dirige a una mujer por ser mujer,
 - b) tiene un impacto diferenciado en las mujeres,
 - c) afecta desproporcionadamente a las mujeres.

En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.⁹

De lo anterior tenemos que, si bien es cierto que el TEPJF ha establecido dentro de los elementos, que la violencia política en razón pueda suceder en el ejercicio de un cargo público, también lo es que, pese a su autonomía jurisdiccional, no existe ordenamiento legal que establezca claramente su competencia jurisdiccional en casos de que la misma sea contra mujeres que ejerciendo un cargo público, éste no sea resultado del ejercicio de sus derechos político electorales.

Por otra parte, el artículo 11, del Capítulo II de la LGAMVLV, define a la violencia laboral como: *la negativa ilegal a contratar a la Víctima o a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo; la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, las conductas referidas en la Ley*

⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22. Sexta Época: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-383/2017. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-252/2018. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-250/2018. Sala Superior, sesión pública del tres de agosto de dos mil dieciocho, aprobado por unanimidad de votos y declarada formalmente obligatoria.

Federal del Trabajo, la explotación, el impedimento a las mujeres de llevar a cabo el período de lactancia previsto en la ley y todo tipo de discriminación por condición de género.

De un análisis de la misma, se puede llegar a la conclusión que la creación de dicho concepto, se funda esencialmente en las trabajadoras cuyas condiciones se establecen primordialmente en el Apartado A del Artículo 123 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); es decir, no se incluyen elementos que hagan suponer que también se considere a las trabajadoras reconocidas en el Apartado B del citado artículo constitucional, esto es, el que regula las relaciones laborales entre los Poderes de la Unión y sus trabajadoras.

Resulta hasta contradictorio que, por una parte, la LGAMVLV tutele a las mujeres contra la violencia ejercida en sus ámbitos laboral y al ejercer sus derechos en la administración pública, pero se desconozca ese mismo derecho de las mujeres que, desde el servicio público son vulneradas.

En perspectiva y aplicación de la progresividad de los derechos a favor de las mujeres de la administración pública en todos sus niveles, se advierte que, en tanto existen criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), sobre la posibilidad de acudir en amparo las trabajadoras y trabajadores cuando se vulneren sus derechos humanos, (aun cuando la autoridad señalada como responsable no sea una autoridad);¹⁰ no existe en consecuencia un sustento legal que permita señalar específicamente las conductas cometidas en su contra y desde esa concepción, se desprendan las competencias sobre los órganos que habrán de conocer de tales hechos.

¹⁰ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 17, septiembre de 2022, Tomo V, página 5186. Materia(s): Constitucional, Laboral. DERECHOS HUMANOS EN MATERIA LABORAL. VÍAS PROCESALES PARA SU DEFENSA Y GARANTÍA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES. Registro digital: 2025215. Undécima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis: I.5o.T.19 L (11a.).

La propuesta concreta es establecer el acceso a una vida libre de violencia a las mujeres que desempeñan cualquier cargo o comisión para la administración pública en todos los niveles de gobierno; para tal efecto, se deben definir quiénes son los titulares de ese derecho y la competencia primera de la autoridad que conocerá y actuará en consecuencia.

Se estima necesaria la inclusión de una modalidad nueva referida a las mujeres en la administración pública, además, al proponerse en esta iniciativa la competencia inicial de los órganos de control interno, sí será necesario indicar su competencia, incluso para integrarse a los órganos colegiados como el Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres (SNPASEVCM).

En consecuencia, se propone adicionar al Título II de la LGAMVLV, un Capítulo IV BIS con el fin de que se incluya la definición de la violencia contra las servidoras públicas y las modalidades en que se comenten las violencias en su contra.

8

En tal virtud, se propone que los órganos de control interno, encabezados en el orden federal por la Secretaría de la Función Pública, serán los encargados de recibir, atender, asesorar y dar seguimiento a los respectivos procedimientos, para tal efecto, se les integra a los órganos colegiados que permitan la prevención, protección, asesoría, seguimiento y atención para los casos de violencia contra las servidoras públicas.

Tampoco se omite mencionar que, el concepto de servidora pública, para los efectos de ésta propuesta, se funda en lo establecido por la CPEUM:

... se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de

cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.¹¹

Dejar sin atender a las servidoras públicas y su derecho a la vida libre de violencia, implicaría discriminarlas desde cualquier ángulo; pues como lo establece Vanessa Romero Rocha,¹² las dos acepciones, desde el lenguaje más ordinario, de la palabra discriminación son:

- a) Seleccionar excluyendo, y
- b) Dar trato desigual a una persona o colectividad

Así tenemos que, con la finalidad de exponer e ilustrar la presente propuesta reforma, es que se presenta el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	TEXTO CON LA REFORMA
<p>ARTÍCULO 5.- Para los efectos de la presente ley se entenderá por:</p> <p>I a la XVI...</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>ARTÍCULO 5.- Para los efectos de la presente ley se entenderá por:</p> <p>I a la XVI...</p> <p>XVII. Servidora pública: a las miembros del Poder Judicial de la Federación, las funcionarias y empleadas y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, los congresos estatales; en la administración pública federal, estatal, municipal o del Gobierno de la Ciudad de México o sus Alcaldías, así como a las personas servidoras públicas de los organismos a los que la Constitución Política de los Estados</p>

¹¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 108, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf> consultado 08/12/2022

¹² Romero Rocha, Vanessa. "Cuotas de género y la igualdad en México". Editorial Porrúa-Escuela Libre de Derecho, México, 2018. Pág. 3.

	Unidos Mexicanos o las Constituciones Estatales otorguen autonomía.
TITULO II MODALIDADES DE LA VIOLENCIA CAPÍTULOS I al IV TER Sin correlativo	TITULO II MODALIDADES DE LA VIOLENCIA CAPÍTULOS I al IV TER CAPÍTULO IV QUÁTER DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS SERVIDORAS PÚBLICAS
Sin correlativo	ARTÍCULO 20 Septies.- La violencia contra las servidoras públicas: es toda acción, omisión, o tolerancia, basada en elementos de género y ejercida contra una o varias servidoras públicas que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio de su función pública, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio de sus derechos, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por personas que se encuentran en el servicio público con independencia del grado jerárquico que detenten, del paralelismo o diferencia en el nivel de gobierno, así como del poder u órgano autónomo al que pertenezcan; por personas propietarias, directivas o miembros de medios de comunicación tradicionales o electrónicos, por un particular, por un grupo de personas particulares o de éstos a nombre o representación de una organización.
Sin correlativo	ARTÍCULO 20 Octies.- La violencia contra las mujeres en el servicio público, puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas: I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que le corresponden para el desempeño de sus actividades en el servicio público, menoscabando, distrayendo o agregando sin fundamento las obligaciones, libertades, derechos, facultades, prestaciones, atribuciones, prerrogativas, prestaciones que le competen.

	<p>II. Impedir, restringir o menoscabar el ejercicio de sus derechos humanos, laborales, administrativos, contractuales que como mujer le corresponden.</p> <p>III. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una servidora pública en el desempeño de sus funciones;</p> <p>IV. Ocultar o proporcionar información incompleta, incorrecta o datos falsos que le impidan total o parcialmente: el acceso a sus ingresos, capacitación, mejores condiciones laborales, el ejercicio de sus derechos humanos, laborales o administrativos tanto en la institución en que presta sus servicios, como de los programas gubernamentales de cualquier otra entidad a los que tuviera acceso y se pueda informar, incorporar o beneficiar la servidora pública o su núcleo familiar;</p> <p>V. Encomendar, exigir u ordenar la realización de actos de corrupción, actividades denigrantes, malos tratos o agresiones al personal o al público solicitante de servicio, suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;</p> <p>VI. Impedir el acceso a las condiciones de higiene y seguridad durante el desempeño de sus labores;</p> <p>VII. Imponer desproporcionadamente jornadas de trabajo, distancias para el desempeño de sus funciones o requisitos para el acceso a su actividad, ascenso, solicitud de beneficios, prestaciones, programas, recontratación o similares;</p> <p>VIII. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones como servidoras públicas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos, con independencia del medio que se use para hacerlo;</p> <p>IX. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una servidora pública ya sea en funciones anteriores, durante su desempeño o posteriores, por cualquier medio físico o virtual,</p>
--	---

	<p>con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades en la administración pública, con base en estereotipos de género;</p> <p>X. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia, abandono del empleo o renuncia a sus derechos;</p> <p>XI. Impedir, por cualquier medio, que las servidoras públicas, sean contratadas, tomen protesta de su encargo, asistan a su centro de trabajo o cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo;</p> <p>XII. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de su cargo o función;</p> <p>XIII. Discriminar a la servidora pública por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;</p> <p>XIV. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las servidoras públicas para proteger sus derechos humanos, laborales o administrativos o imponer sanciones injustificadas, infundadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos en condiciones de igualdad;</p> <p>XV. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el desempeño del servicio público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos.</p> <p>La violencia contra las servidoras públicas en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación penal y de responsabilidades administrativas.</p> <p>Los órganos de control interno respectivos, serán los garantes del acceso de las servidoras públicas a una vida libre de violencia con motivo de sus funciones y además de asesores y receptores de</p>
--	--

	<p>las quejas y denuncias al respecto y en función del interés superior de la víctima.</p>
<p>ARTÍCULO 27.- Las órdenes de protección: Son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, son fundamentalmente precautorias y cautelares, deberán otorgarse de oficio o a petición de parte, por las autoridades administrativas, el Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes, en el momento en que tengan conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o infracción, que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres o niñas, evitando en todo momento que la persona agresora, directamente o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima.</p> <p>En materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, los Organismos Públicos Locales Electorales y los órganos jurisdiccionales electorales locales podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas a que se refiere el presente Capítulo.</p>	<p>ARTÍCULO 27.- Las órdenes de protección: Son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, son fundamentalmente precautorias y cautelares, deberán otorgarse de oficio o a petición de parte, por las autoridades administrativas, el Ministerio Público, por los órganos de control interno o por los órganos jurisdiccionales competentes, en el momento en que tengan conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o infracción, que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres o niñas, evitando en todo momento que la persona agresora, directamente o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima.</p> <p>En materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, los Organismos Públicos Locales Electorales y los órganos jurisdiccionales electorales locales, la Secretaría de la Función Pública o los órganos de control interno de las entidades, municipales, de las alcaldías de la Ciudad de México o de los organismos desconcentrados, autónomos o paraestatales, podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas a que se refiere el presente Capítulo.</p>
<p>ARTÍCULO 28.- Las órdenes de protección que consagra la presente ley son personalísimas e intransferibles y podrán ser:</p> <p>I. Administrativas: que son emitidas por el Ministerio Público y las autoridades administrativas, y</p> <p>II. De naturaleza jurisdiccional: que son las emitidas por los órganos encargados de la administración de justicia.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 28.- Las órdenes de protección que consagra la presente ley son personalísimas e intransferibles y podrán ser:</p> <p>I. Administrativas: que son emitidas por el Ministerio Público y las autoridades administrativas, los órganos de control interno, y</p> <p>II. De naturaleza jurisdiccional: que son las emitidas por los órganos encargados de la administración de justicia.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 32.- Para la emisión de las órdenes de protección las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente tomará en consideración:</p>	<p>ARTÍCULO 32.- Para la emisión de las órdenes de protección las autoridades administrativas, los órganos de control interno, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente tomará en consideración:</p>

I a la VI...	I a la VI...
ARTÍCULO 33.- Las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente, deberá ordenar la protección necesaria, considerando: I a la V... Las autoridades administrativas, el Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales determinarán los órdenes de protección para denunciantes anónimas de violencia, privilegiando la integridad y la seguridad de las víctimas.	ARTÍCULO 33.- Las autoridades administrativas, los órganos de control interno , el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente, deberá ordenar la protección necesaria, considerando: I a la V... Las autoridades administrativas, los órganos de control interno , el Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales determinarán los órdenes de protección para denunciantes anónimas de violencia, privilegiando la integridad y la seguridad de las víctimas.
ARTÍCULO 34.- Las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional que emita las órdenes de protección, realizará las gestiones necesarias para garantizar su cumplimiento, monitoreo y ejecución. Para lo anterior se allegará de los recursos materiales y humanos necesarios, asimismo podrá solicitar la colaboración de las autoridades competentes.	ARTÍCULO 34.- Las autoridades administrativas, los órganos de control interno el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional que emita las órdenes de protección, realizará las gestiones necesarias para garantizar su cumplimiento, monitoreo y ejecución. Para lo anterior se allegará de los recursos materiales y humanos necesarios, asimismo podrá solicitar la colaboración de las autoridades competentes.
ARTÍCULO 36.- El Sistema se conformará por las personas titulares o representantes legales de: I a la XIV...	ARTÍCULO 36.- El Sistema se conformará por las personas titulares o representantes legales de: I a la XIV... XV. La Secretaría de la Función Pública.
ARTÍCULO 38.- El Programa contendrá las acciones con perspectiva de género para: I a la XIII...	ARTÍCULO 38.- El Programa contendrá las acciones con perspectiva de género para: I a la XIII... XIV. Educar y capacitar en materia de derechos humanos de las mujeres al personal de los poderes legislativo y judicial federales y de las entidades federativas, así como a quienes desarrollen cualquier cargo o de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, los congresos estatales; en la administración pública federal, estatal, municipal o del Gobierno de la Ciudad de México o sus Alcaldías, así como de los de los organismos a los que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o las Constituciones Estatales otorguen autonomía.
TÍTULO III CAPÍTULOS I AL II	TÍTULO III CAPÍTULOS I AL II

<p>CAPÍTULO III</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>CAPÍTULO III</p> <p>Secciones Primera a la Décimo Segunda...</p> <p>Sección Décima Tercera. De la Secretaría de la Función Pública.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>ARTÍCULO 50 Bis.- Corresponde a la Secretaría de la Función Pública:</p> <p>I. Capacitar al personal de los órganos de control interno para atender los casos de violencia contra las servidoras públicas;</p> <p>II. Establecer los criterios de capacitación para atención de casos de las servidoras públicas a los órganos de control interno de los poderes legislativo y judicial y de la administración pública federal, estatal, municipal o del Gobierno de la Ciudad de México o sus Alcaldías, así como de los de los organismos a los que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o las Constituciones Estatales otorguen autonomía.</p> <p>III. Tomar medidas y realizar las acciones necesarias, en coordinación con las demás autoridades, para alcanzar los objetivos previstos en la presente ley;</p> <p>IV. Brindar servicios de asesoría, reeducativos integrales a las víctimas y a los agresores, a fin de que logren estar en condiciones de participar plenamente en la vida pública, social y privada;</p> <p>V. Garantizar el acceso de las servidoras públicas a una vida libre de violencia con motivo de sus funciones y además de asesores y receptores de las quejas y denuncias al respecto y en función del interés superior de la víctima;</p> <p>VI. Canalizar a las víctimas a las instituciones que prestan atención y protección a las mujeres;</p> <p>VII. Mejorar la calidad de la atención, que se preste a las mujeres víctimas;</p> <p>VIII. Participar activamente, en la ejecución del Programa, en el diseño de nuevos modelos de prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres, en colaboración con las demás</p>

	<p>autoridades encargadas de la aplicación de la presente ley;</p> <p>IX. Promover la cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito laboral;</p> <p>X. Diseñar y difundir materiales que promuevan la prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres en los centros de trabajo;</p> <p>XI. Establecer, utilizar, supervisar y mantener todos los instrumentos y acciones encaminados al mejoramiento del Sistema y del Programa, y</p> <p>XII. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley.</p>
<p>ARTÍCULO 52.- Las víctimas de cualquier tipo de violencia tendrán los derechos siguientes:</p> <p>I a la IX...</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 52.- Las víctimas de cualquier tipo de violencia tendrán los derechos siguientes:</p> <p>I a la IX...</p> <p>X. En los casos de violencia contra las servidoras públicas, acceder de manera inmediata a la asesoría y seguimiento por parte de los órganos de control interno respectivos.</p> <p>...</p>

Por lo anteriormente fundado y motivado, someto a consideración del pleno de esta Honorable Asamblea, la siguiente iniciativa con proyecto de

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE VIOLENCIA CONTRA LAS SERVIDORAS PÚBLICAS, PRESENTADA POR LA DIPUTADA MARÍA MAGDALENA OLIVIA ESQUIVEL NAVA

Artículo Único.- Se reforman los artículos 27; 28, fracción I; 32, primer párrafo; 33, primer y último párrafos y 34; y se adicionan una fracción XVII al Artículo 5; un capítulo IV Quáter al título II, denominado "De la violencia contra las servidoras públicas" que comprende los Artículos 20 Septies y 20 Octies; una fracción XV al Artículo 36; una fracción XIV al artículo 38; una Sección Décimo Tercera, al Capítulo

III, del Título III, denominada “De la Secretaría de la Función Pública” que comprende un Artículo 50 Bis y; una fracción X al Artículo 52; todos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 27.- Las órdenes de protección: Son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, son fundamentalmente precautorias y cautelares, deberán otorgarse de oficio o a petición de parte, por las autoridades administrativas, el Ministerio Público, **por los órganos de control interno** o por los órganos jurisdiccionales competentes, en el momento en que tengan conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o infracción, que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres o niñas, evitando en todo momento que la persona agresora, directamente o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima.

En materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, los Organismos Públicos Locales Electorales y los órganos jurisdiccionales electorales locales, **la Secretaría de la Función Pública o los órganos de control interno de las entidades, municipales, de las alcaldías de la Ciudad de México o de los organismos desconcentrados, autónomos o paraestatales,** podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas a que se refiere el presente Capítulo.

ARTÍCULO 28.-...

- I. Administrativas: que son emitidas por el Ministerio Público y las autoridades administrativas, **los órganos de control interno,** y
- II. De naturaleza jurisdiccional: que son las emitidas por los órganos encargados de la administración de justicia.

...

...

ARTÍCULO 32.- Para la emisión de las órdenes de protección las autoridades administrativas, **los órganos de control interno**, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente tomará en consideración:

I a la VI...

ARTÍCULO 33.- Las autoridades administrativas, **los órganos de control interno**, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente, deberán ordenar la protección necesaria, considerando:

I a la V...

Las autoridades administrativas, **los órganos de control interno**, el Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales determinarán las órdenes de protección para denunciante anónimas de violencia, privilegiando la integridad y la seguridad de las víctimas.

ARTÍCULO 34.- Las autoridades administrativas, **los órganos de control interno** el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional que emita las órdenes de protección, realizará las gestiones necesarias para garantizar su cumplimiento, monitoreo y ejecución. Para lo anterior se allegará de los recursos materiales y humanos necesarios, asimismo podrá solicitar la colaboración de las autoridades competentes.

ARTÍCULO 5.-...

I a la XVI...

XVII. Servidora pública: a las miembros del Poder Judicial de la Federación, las funcionarias y empleadas y, en general, a toda persona

que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, los congresos estatales; en la administración pública federal, estatal, municipal o del Gobierno de la Ciudad de México o sus Alcaldías, así como a las personas servidoras públicas de los organismos a los que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o las Constituciones Estatales otorguen autonomía.

TÍTULO II

CAPÍTULOS I al IV TER...

CAPÍTULO IV QUÁTER

DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS SERVIDORAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 20 Septies.- La violencia contra las servidoras públicas: es toda acción, omisión, o tolerancia, basada en elementos de género y ejercida contra una o varias servidoras públicas que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio de su función pública, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio de sus derechos, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por personas que se encuentran en el servicio público con independencia del grado jerárquico que detenten, del paralelismo o diferencia en el nivel de gobierno, así como del poder u órgano autónomo al que pertenezcan; por personas propietarias, directivas o miembros de medios de comunicación

tradicionales o electrónicos, por un particular, por un grupo de personas particulares o de éstos a nombre o representación de una organización.

ARTÍCULO 20 Octies.- La violencia contra las mujeres en el servicio público, puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que le corresponden para el desempeño de sus actividades en el servicio público, menoscabando, distraendo o agregando sin fundamento las obligaciones, libertades, derechos, facultades, prestaciones, atribuciones, prerrogativas, prestaciones que le competen.

II. Impedir, restringir o menoscabar el ejercicio de sus derechos humanos, laborales, administrativos, contractuales que como mujer le corresponden.

III. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una servidora pública en el desempeño de sus funciones;

IV. Ocultar o proporcionar información incompleta, incorrecta o datos falsos que le impidan total o parcialmente: el acceso a sus ingresos, capacitación, mejores condiciones laborales, el ejercicio de sus derechos humanos, laborales o administrativos tanto en la institución en que presta sus servicios, como de los programas gubernamentales de cualquier otra entidad a los que tuviera acceso y se pueda informar, incorporar o beneficiar la servidora pública o su núcleo familiar;

V. Encomendar, exigir u ordenar la realización de actos de corrupción, actividades denigrantes, malos tratos o agresiones al personal o al público solicitante de servicio, suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;

VI. Impedir el acceso a las condiciones de higiene y seguridad durante el desempeño de sus labores;

VII. Imponer desproporcionadamente jornadas de trabajo, distancias para el desempeño de sus funciones o requisitos para el acceso a su actividad, ascenso, solicitud de beneficios, prestaciones, programas, recontractación o similares;

VIII. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones como servidoras públicas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos, con independencia del medio que se use para hacerlo;

IX. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una servidora pública ya sea en funciones anteriores, durante su desempeño o posteriores, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades en la administración pública, con base en estereotipos de género;

X. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia, abandono del empleo o renuncia a sus derechos;

XI. Impedir, por cualquier medio, que las servidoras públicas, sean contratadas, tomen protesta de su encargo, asistan a su centro de trabajo o cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo;

XII. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de su cargo o función;

XIII. Discriminar a la servidora pública por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;

XIV. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las servidoras públicas para proteger sus derechos humanos, laborales o administrativos o imponer sanciones injustificadas, infundadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos en condiciones de igualdad;

XV. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el desempeño del servicio público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos.

La violencia contra las servidoras públicas en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación penal y de responsabilidades administrativas.

Los órganos de control interno respectivos, serán los garantes del acceso de las servidoras públicas a una vida libre de violencia con motivo de sus funciones y además de asesores y receptores de las quejas y denuncias al respecto y en función del interés superior de la víctima.

ARTÍCULO 36.-...

I a la XIV...

XV. La Secretaría de la Función Pública.

ARTÍCULO 38.-...

I a la XIII...

XIV. Educar y capacitar en materia de derechos humanos de las mujeres al personal de los poderes legislativo y judicial federales y de las entidades federativas, así como a quienes desarrollen cualquier cargo o de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, los congresos estatales; en la administración pública federal, estatal, municipal o del Gobierno de la Ciudad de México o sus Alcaldías, así como de los de los organismos a los que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o las Constituciones Estatales otorguen autonomía.

23

TÍTULO III

CAPÍTULOS I AL II...

CAPÍTULO III

Secciones Primera a la Décima Segunda...

Sección Décima Tercera. De la Secretaría de la Función Pública

ARTÍCULO 50 Bis.- Corresponde a la Secretaría de la Función Pública:

I. Capacitar al personal de los órganos de control interno para atender los casos de violencia contra las servidoras públicas;

II. Establecer los criterios de capacitación para atención de casos de las servidoras públicas a los órganos de control interno de los poderes legislativo y judicial y de la administración pública federal, estatal, municipal o del Gobierno de la Ciudad de México o sus Alcaldías, así como de los de los organismos a los que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o las Constituciones Estatales otorguen autonomía.

III. Tomar medidas y realizar las acciones necesarias, en coordinación con las demás autoridades, para alcanzar los objetivos previstos en la presente ley;

IV. Brindar servicios de asesoría, reeducativos integrales a las víctimas y a los agresores, a fin de que logren estar en condiciones de participar plenamente en la vida pública, social y privada;

V. Garantizar el acceso de las servidoras públicas a una vida libre de violencia con motivo de sus funciones y además de asesores y receptores de las quejas y denuncias al respecto y en función del interés superior de la víctima;

VI. Canalizar a las víctimas a las instituciones que prestan atención y protección a las mujeres;

VII. Mejorar la calidad de la atención que se preste a las mujeres víctimas;

VIII. Participar activamente, en la ejecución del Programa, en el diseño de nuevos modelos de prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres, en colaboración con las demás autoridades encargadas de la aplicación de la presente ley;

IX. Promover la cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito laboral;

X. Diseñar y difundir materiales que promuevan la prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres en los centros de trabajo;

XI. Establecer, utilizar, supervisar y mantener todos los instrumentos y acciones encaminados al mejoramiento del Sistema y del Programa, y

XII. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley.

ARTÍCULO 52.-...

I a la IX...

X. En los casos de violencia contra las servidoras públicas, acceder de manera inmediata a la asesoría y seguimiento por parte de los órganos de control interno respectivos.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. - Publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO. - La Secretaría de la Función Pública tendrá un plazo de 90 días contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto a fin de que realice las modificaciones en los manuales de procedimientos con la finalidad de cumplir con lo establecido en el articulado reformado.

CUARTO. - Los órganos de control interno de los poderes judicial y legislativo de la federación, de las entidades y de los órdenes de gobierno federal y de las entidades federativas, contarán con 90 días a partir de la publicación de los lineamientos referidos en el Transitorio inmediato anterior, que haga la Secretaría de la Función Pública.

En el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 16 de febrero del 2023.



DIPUTADA MARÍA MAGDALENA OLIVIA ESQUIVEL NAVA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO, A CARGO DE LA DIPUTADA CARMEN ROCÍO GONZÁLEZ ALONSO Y LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, Y LA DIPUTADA FLOR IVONE MORALES MIRANDA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

Quienes suscriben, Diputada Carmen Rocío González Alonso y las y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, y Diputada Flor Ivone Morales Miranda, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, de la LXV Legislatura, del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en lo dispuesto en los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77, numeral 1, y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someten a la consideración de esta Honorable Asamblea la presente **iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Hoy en día, alrededor del 55 % de la población mundial, 4200 millones de habitantes, vive en ciudades. Se cree que esta tendencia continuará. En 2050, la población urbana se duplicará, y casi 7 de cada 10 personas vivirán en ciudades. Actualmente más del 80 % del producto interno bruto (PIB) mundial se genera en las ciudades, si la urbanización se gestiona adecuadamente puede contribuir al crecimiento sostenible, aumentando la productividad y facilitando la innovación y el desarrollo económico, no solo de los Estados, sino también del País.

Según ONU Hábitat, en las próximas décadas, buena parte del crecimiento demográfico en México será urbano. Esto significa que el país pasará de contar con 384 ciudades a 961 en 2030, en las que se concentrará 83.2% de la población nacional, esto conllevará grandes retos a las autoridades, porque es en las ciudades donde se concentran las fuerzas productivas,

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO, A CARGO DE LA DIPUTADA CARMEN ROCÍO GONZÁLEZ ALONSO Y LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, Y LA DIPUTADA FLOR IVONE MORALES MIRANDA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

políticas, científicas y culturales, al grado que la prosperidad del país está depositada en ellas. Por ello es fundamental ordenarlas a través de formulación de instrumentos de planeación urbana hacerlas más productivas y competitivas, reduciendo sensiblemente la inequidad y desigualdad social y su huella ambiental.

La Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano es el instrumento jurídico por el cual se establecen y fijan las normas básicas e instrumentos de gestión para ordenar el uso del suelo y los Asentamientos Humanos en nuestro país, establece la concurrencia de la Federación, de las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales para la planeación, ordenación y regulación de los Asentamientos Humanos en el territorio nacional.

Es a través de esta Ley por la cual se fijan los criterios para que exista una definición de competencias, así como una efectiva congruencia, coordinación y participación entre los distintos órdenes de gobierno para la planeación del territorio.

Este instrumento jurídico fue promulgado el 28 de noviembre del 2016, dentro de las disposiciones transitorias de este se establecía un plazo de un año para que, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las autoridades de los tres órdenes de gobierno deberán crear o adecuar todas las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con los contenidos de este instrumento.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO, A CARGO DE LA DIPUTADA CARMEN ROCÍO GONZÁLEZ ALONSO Y LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, Y LA DIPUTADA FLOR IVONE MORALES MIRANDA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

Fue dentro de esta armonización a la legislación en materia de desarrollo urbano durante mi periodo como Diputada Local, en la cual se establecieron mesas interinstitucionales para el estudio de la Ley General, en la que detectamos una serie de regulaciones y criterios que la Ley General establece traslado a las atribuciones de las autoridades municipales y estatales en la materia, dificulta su actuar en la regulación del tema del desarrollo urbano y no hace posible realizar las adecuaciones establecidas en la legislación general a las leyes locales y/o reglamentos, además se detectaron ciertos conceptos que por su importancia o naturaleza deberían encontrar una definición desde la legislación general, sin embargo no se encuentran debidamente reglamentados en este instrumento.

Con base a lo anterior, buscando contar con un instrumento mejor robustecido en materia de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, el cual permita a las autoridades municipales y estatales, en cuyas atribuciones recae la totalidad de la aplicación de esta ley, llevar a cabo de mejor manera sus atribuciones, permitiendo un ordenamiento del territorio que garantice el cumplimiento de los principios de un desarrollo urbano sustentable y efectivo, cumpliendo con esta primicia es que propongo realizar una serie de adecuaciones en los siguientes puntos:

- Se propone dotar como facultad del Municipio, a través de las leyes locales en la materia, que al momento de expedir las licencias de usos de suelo para las distintas acciones urbanísticas que involucren la

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO, A CARGO DE LA DIPUTADA CARMEN ROCÍO GONZÁLEZ ALONSO Y LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, Y LA DIPUTADA FLOR IVONE MORALES MIRANDA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

instalación de estaciones de servicio que comercialicen, expendan, almacenen o resguarden productos derivados de petróleo o aquellos que por sus características puedan constituir un riesgo para la población, estos puedan establecer requisitos y distancias específicas para el otorgamiento de dicho instrumento, esto como una medida para planear, organizar, controlar, vigilar y regular ordenadamente la utilización del suelo en los centros de población, así como prevenir de riesgos a la población y garantizar la seguridad del entorno urbano, soy consciente que este tipo de regulación ha sido materia de diversas controversias jurisdiccionales; entre las que se ven involucrados el derecho a la libertad de comercio; la libre competencia y concurrencia; así como las facultades exclusivas de la federación en materia de hidrocarburos a partir de la reforma energética del año 2013; bajo ese contexto, la regulación que se plantea se encuentra enfocada a que dichas acciones urbanísticas deban ser congruentes con el uso de suelo previsto en los planes y programas de desarrollo urbano, para lo cual los municipios deberán cumplir con bases mínimas establecidas en la Ley, con el objeto de que exista una correcta planeación y regulación del ordenamiento territorial y el crecimiento de los centros de población, garantizando así la seguridad del entorno urbano, lo cual es compatible con lo dispuesto por el artículo **115, fracción V, inciso d), de la Constitución Federal.**

Es importante hacer mención, que actualmente algunas Entidades Federativas han incluido este tipo de restricciones a través de la

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO, A CARGO DE LA DIPUTADA CARMEN ROCÍO GONZÁLEZ ALONSO Y LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, Y LA DIPUTADA FLOR IVONE MORALES MIRANDA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

regulación de un Uso de Suelo y la Zonificación de este tipo de establecimientos, específicamente de las gasolineras, determinando distancias mínimas entre estos.

Dichas restricciones han encontrado una validez constitucional en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de los Juzgados y Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación en diversas ocasiones, por lo que la pretensión que hoy plasmamos en la iniciativa es compatible y congruente con la legislación en materia de hidrocarburos, ya que no se invade una esfera competencial exclusiva de la Federación.

Lo anterior puede corroborarse en diversas controversias constitucionales y amparos interpuestas contra reglamentos municipales en los cuales se plasman regulaciones que buscan normar distancias mínimas entre estaciones donde se expenden hidrocarburos los cuales, aún y cuando la legislación en materia de hidrocarburos aprobada en el 2013 entro en vigor, el máximo órgano jurisdiccional del país, a través de la Segunda Sala de la SCJN, avaló la competencia de los municipios en materia de Uso de Suelo y Zonificación, inclusive aún y cuando estos disponían de distancias mínimas entre estaciones de servicio que expenden hidrocarburos.

Como ejemplo de esto, tenemos la Controversia Constitucional promovida en 2006 por la Presidencia de la República, donde se intentó dejar sin validez el Reglamento para la Ubicación y Operación

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO, A CARGO DE LA DIPUTADA CARMEN ROCÍO GONZÁLEZ ALONSO Y LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, Y LA DIPUTADA FLOR IVONE MORALES MIRANDA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

de Estaciones de Servicio en el Municipio de Juárez, Chihuahua, argumentando que dicho Municipio no contaba con atribuciones para expedir reglamentos en materia de zonificación, uso de suelo y ecología, siendo reconocidas dichas atribuciones por la Suprema Corte, esto con base a lo establecido en el artículo 115 de la Constitución, donde esta avaló que los municipios si contaban con facultades para expedir reglamentos en las materias mencionadas con anterioridad.

Con la reforma en materia energética del 2013, donde la competencia en materia de hidrocarburos paso a ser exclusiva de la Federación, la SCJN reconoció la jurisdicción exclusiva de esta en la materia, incluyendo el expendio al público en general que se hace en las estaciones de servicio, sin embargo, copta esta jurisdicción únicamente a las disposiciones medio ambientales, entendiéndose por esto a la protección del medio ambiente, equilibrio ecológico y desarrollo sustentable, quedando prohibido para las entidades federativas legislar en estos temas, pero quedando vigentes las atribuciones en materia de zonificación y uso de suelo, las cuales buscan regular y controlar las reservas, usos y destinos de predios y áreas en los centros de población de su ámbito territorial.

Conforme a lo anterior y bajo el estudio de los criterios emitidos por la SCJN, se puede concluir lo siguiente: los municipios tienen la facultad de regular, con base a protección civil, zonificación y uso de suelo la ubicación de construcciones, establecimientos y negocios en su

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO, A CARGO DE LA DIPUTADA CARMEN ROCÍO GONZÁLEZ ALONSO Y LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, Y LA DIPUTADA FLOR IVONE MORALES MIRANDA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

territorio, incluyendo aquellos que expendan hidrocarburos, sin que esto se entienda como una invasión a la competencia federal, esto como sus atribuciones concurrentes en materia de asentamientos humanos, con los cuales estos regulan el ordenamiento de sus territorios y controlan el crecimiento de los centros urbanos.

Similar criterio ha prestablecido en la resolución de diversos amparos por parte de los Tribunales Colegiados los cuales, al resolver impugnaciones a diversos ordenamientos de algunas Entidades Federativas y sus Municipios los cuales buscan establecer ciertas distancias mínimas en el otorgamiento de las licencias de usos de suelo, quedaba validado la competencia de estos en materia de desarrollo urbano.¹

Con base a esto, la iniciativa que hoy se pone a consideración, propone dotar a las autoridades Estatales y Municipales en la materia de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Asentamientos Humanos, con la facultad de que estos puedan determinar distancias mínimas para la expedición de las licencias de uso de suelo para la instalación de estaciones de servicio que comercialicen, expendan, almacenen o resguarden productos derivados de petróleo o aquellos que por sus características puedan constituir un riesgo para la población convirtiéndose en los responsables de la revisión y

¹ Amparo en revisión 19/2018 resuelto por unanimidad de votos del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.
Amparo indirecto 1592/2019
Amparo en Revisión 18/2020

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO, A CARGO DE LA DIPUTADA CARMEN ROCÍO GONZÁLEZ ALONSO Y LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, Y LA DIPUTADA FLOR IVONE MORALES MIRANDA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

autorización de la planeación, organización, ejecución, control y evaluación, esto en atención a sus facultades legislativas en la materia respetando la autonomía del Estado y los Municipios conforme a las facultades exclusivas que le otorgan estos la Constitución.

En virtud de lo expuesto, se propone que los municipios tengan la facultad para resguardar la seguridad de los ciudadanos, pero sobre todo se siga a pie de la letra los planes y programas de desarrollo urbanos municipales, por ello, los municipios de conformidad con lo señalado, puedan tener las capacidades para establecer las distancias mínimas, para que los estacionamientos expendedoras de los derivados del petróleo, no queden establecidos dentro de un perímetro que vulnera la integridad de otros establecimientos, así como de escuelas, centros recreativos, hospitales, centros de trabajos de varios ciudadanos.

Ahora bien, como se abordó al comienzo de este documento, dentro del multicitado ordenamiento que da origen a este proyecto, encontramos que dentro de la acción urbanística se adhirió el término de “**Condominio**”. En este orden de ideas, se considera que el término no encaja de manera correcta en la ley general, debido a que se considera, según su definición, como un régimen de propiedad el cual otorga a su titular, el derecho exclusivo de propiedad, uso, goce y disfrute respecto de su unidad privativa y, a la vez, un derecho porcentual de copropiedad sobre las áreas de uso común, difiriendo a la conceptualización que se le da en la Ley General,

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO, A CARGO DE LA DIPUTADA CARMEN ROCÍO GONZÁLEZ ALONSO Y LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, Y LA DIPUTADA FLOR IVONE MORALES MIRANDA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

donde se engloba como acción urbanística las cuales son las actividades tendientes al uso o aprovechamiento del suelo dentro de Áreas Urbanizadas o Urbanizables.

Por ello, consideramos reformar este apartado de la ley general, para adecuar de una manera más legible, lo que es una acción urbanística, y cambiar el término de “Condominio”, por una de acción de constitución de desarrollo de unidades habitacionales y abiertos. Por lo que, el término de condominio se estaría empleando de manera posteriori, una vez que se haya realizado la edificación y que el término vigente sea empleado de una manera más jurídica a comparación de una acción urbanística.

Asimismo, vale la pena señalar que, el desarrollo habitacional abierto o cerrado, se basa en lo siguiente:

- Se define como desarrollo habitacional al lugar donde se agrupan casas o edificios (los cuales contiene departamentos para ocuparse) que pueden ocupar las familias. Asimismo, el tipo de construcción puede ser de tipo vertical u horizontal.
- Por otra parte, se denomina de tipo abierto, pues el lugar de ubicación es accesible para todo público.
- Por el contrario, se considera que pueden ser de tipo cerrado, derivado de que sólo pueden acceder los residentes del lugar y visitantes identificados, así como estar rodeados de muros o rejas que protegen el conjunto.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO, A CARGO DE LA DIPUTADA CARMEN ROCÍO GONZÁLEZ ALONSO Y LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, Y LA DIPUTADA FLOR IVONE MORALES MIRANDA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

Es preciso señalar que el desarrollo habitacional, no solo se limitan a ofrecer un fin en común que es la vivienda, sino que también pueden ser utilizados con fines comerciales, industriales y ejecutivas, según cumplan las características para los mismos y sean de interés para el particular.

De igual forma, para sustentar lo expuesto, la misma Real Academia de la Lengua Española, descarta el término propio como una propiedad y no como una acción urbanística.

Dando paso a otro tema, vemos que, dentro de la ley general, cabría un concepto del cual poco se ha abordado, pero que el mismo ha cobrado mucha relevancia en aquellos países desarrollados.

Ahora bien, se hace la propuesta de adicionar el término de contigüidad en el desarrollo urbano, se hace referencia a la expansión continua de las zonas rurales, ciudades y zonas metropolitanas, es decir, que la expansión siga contribuyendo al avance urbano tal y como se dio de origen, y no de manera desordenada, que el avance sea interrumpido por manchas de poblaciones distribuidores de manera irregular.

Lo anterior, afecta de manera directa y negativa en los servicios básicos con los que debe de contar una población, pues cuando la expansión de los asentamientos humanos es irregular, sin planes y programas urbanos, difícilmente pueden seguir desarrollándose. Además, de la dificultad para

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO, A CARGO DE LA DIPUTADA CARMEN ROCÍO GONZÁLEZ ALONSO Y LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, Y LA DIPUTADA FLOR IVONE MORALES MIRANDA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

dotarlos de servicios públicos, también es difícil asegurar el crecimiento económico, seguido de no generar empleos y de falta de oportunidades para la población.

Por ello, se plantea incluir dentro del Glosario de la Ley, el término de **Contigüidad**, como un principio que permita orientar el crecimiento o consolidación de la mancha urbana de forma tal, que los desarrollos y las acciones urbanas inherentes sean dirigidas a establecerse contiguas a otras áreas que cuenten con infraestructura y equipamiento consolidado.

Como parte de la propuesta, se plantea reformar los artículos 3º, fracción I y adicionar una fracción X, recorriéndose las subsecuentes en su orden; se adiciona un párrafo segundo a la fracción XI del artículo 1; y se reforma el artículo 60, fracción VII.

En cuanto a la reforma que se pretende realizar al artículo 60, fracción II, se fundamenta en los permisos, licencias y/o permisos para el uso de suelo. En muchas ocasiones, se ha dado el caso en que se realizan obras de construcción o se hace uso del suelo con fines ajenos a los permisos que se expidieron ante autoridad municipal competente, lo que resulta contraproducente en materia de desarrollo urbano y ordenamiento territorial.

Bajo esta premisa, al momento de querer realizar las acciones necesarias para suspender dichas acciones, lo que generalmente realizan los particulares es acudir ante autoridad jurisdiccional para que emita resolución que favorezca a alguna de las partes.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO, A CARGO DE LA DIPUTADA CARMEN ROCÍO GONZÁLEZ ALONSO Y LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, Y LA DIPUTADA FLOR IVONE MORALES MIRANDA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

Sin embargo, durante este lapso de tiempo en el que la autoridad judicial trabaja para emitir resolución, los particulares aprovechan esta desventaja sobre el municipio para avanzar en las obras sobre las que supuestamente tienen los permisos, que al final del día pueden concluir dichas obras o acciones, y en caso de que la resolución tenga a bien favorecer al municipio, las mismas no se puedan clausurar por la terminación de la obra, sumado a la complejidad de demoler lo realizado. Por tanto, dicha obra queda construida bajo un régimen ajeno a la ley.

En este sentido, se propone la reforma en comento, para que sea el municipio, a través de autoridad competente en materia de desarrollo urbano y ordenamiento territorial o similares en la administración del municipio, sean la autoridad encargada de revocar dichos permisos, sin la necesidad de intervención de autoridad jurisdiccional, pues dentro de la legislación y la vestidura que le da la CPEUM a través del artículo 115, sea el municipio de revocar dichas autorizaciones, licencias y permisos.

En cuanto a la reforma que se pretende realizar al artículo 60, fracción VII, se fundamenta en los permisos, licencias y/o permisos para el uso de suelo. En muchas ocasiones, se ha dado el caso en que se realizan obras de construcción o se hace uso del suelo con fines ajenos a los permisos que se expidieron ante autoridad municipal competente, lo que resulta contraproducente en materia de desarrollo urbano y ordenamiento territorial.

Bajo esta premisa, al momento de querer realizar las acciones necesarias para suspender dichas acciones, lo que generalmente realizan los

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO, A CARGO DE LA DIPUTADA CARMEN ROCÍO GONZÁLEZ ALONSO Y LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, Y LA DIPUTADA FLOR IVONE MORALES MIRANDA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

particulares es acudir ante autoridad jurisdiccional para que emita resolución que favorezca a alguna de las partes.

Sin embargo, durante este lapso de tiempo en el que la autoridad judicial trabaja para emitir resolución, los particulares aprovechan esta desventaja sobre el municipio para avanzar en las obras sobre las que supuestamente tienen los permisos, que al final del día pueden concluir dichas obras o acciones, y en caso de que la resolución tenga a bien favorecer al municipio, las mismas no se puedan clausurar por la terminación de la obra, sumado a la complejidad de demoler lo realizado. Por tanto, dicha obra queda construida bajo un régimen ajeno a la ley.

En este sentido, se propone la reforma en comento, para que sea el municipio, a través de autoridad competente en materia de desarrollo urbano y ordenamiento territorial o similares en la administración del municipio, sean la autoridad encargada de revocar dichos permisos, sin la necesidad de intervención de autoridad jurisdiccional, pues dentro de la legislación y la vestidura que le da la CPEUM a través del artículo 115, sea el municipio de revocar dichas autorizaciones, licencias y permisos.

Para ilustrar de mejor manera la propuesta de reforma y adición a diversas disposiciones de la ley en comento, se muestra un cuadro comparativo para quedar como sigue:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO, A CARGO DE LA DIPUTADA CARMEN ROCÍO GONZÁLEZ ALONSO Y LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, Y LA DIPUTADA FLOR IVONE MORALES MIRANDA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO	
TEXTO ACTUAL	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>I. Acción Urbanística: actos o actividades tendientes al uso o aprovechamiento del suelo dentro de Áreas Urbanizadas o Urbanizables, tales como subdivisiones, parcelaciones, fusiones, relotificaciones, fraccionamientos, condominios, conjuntos urbanos o urbanizaciones en general, así como de construcción, ampliación, remodelación, reparación, demolición o reconstrucción de inmuebles, de propiedad pública o privada, que por su naturaleza están determinadas en los planes o programas de Desarrollo Urbano o cuentan con los permisos correspondientes. Comprende también la realización de obras de</p>	<p>Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>I. Acción Urbanística: actos o actividades tendientes al uso o aprovechamiento del suelo dentro de Áreas Urbanizadas o Urbanizables, tales como subdivisiones, parcelaciones, fusiones, relotificaciones, fraccionamientos, constitución de desarrollos habitacionales abiertos y cerrados, conjuntos urbanos o urbanizaciones en general, así como de construcción, ampliación, remodelación, reparación, demolición o reconstrucción de inmuebles, de propiedad pública o privada, que por su naturaleza están determinadas en los planes o programas de Desarrollo Urbano o cuentan con los permisos correspondientes. Comprende también la realización de obras de</p>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO, A CARGO DE LA DIPUTADA CARMEN ROCÍO GONZÁLEZ ALONSO Y LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, Y LA DIPUTADA FLOR IVONE MORALES MIRANDA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO	
TEXTO ACTUAL	PROPUESTA DE REFORMA
<p>equipamiento, infraestructura o Servicios Urbanos;</p> <p>II. ... a IX. ...</p> <p>X. ... Crecimiento: acción tendente a ordenar y regular las zonas para la expansión física de los Centros de Población;</p> <p>XI. ... a XLIII. ...</p>	<p>equipamiento, infraestructura o Servicios Urbanos;</p> <p>II. ... a IX. ...</p> <p>X. Contigüidad: Acción que permite continuar con el crecimiento o expansión de un asentamiento a partir de su límite o límites permitiendo la consolidación de un espacio o mancha urbana definida y delimitada;</p> <p>XI. ... Crecimiento: acción tendente a ordenar y regular las zonas para la expansión física de los Centros de Población.</p> <p>XII. ... a XLIV. ...</p>
<p>Artículo 11. Corresponde a los municipios:</p> <p>I. ... a X. ...</p>	<p>Artículo 11. Corresponde a los municipios:</p> <p>I. ... a X. ...</p> <p>XI. Expedir las autorizaciones, licencias o permisos de las diversas</p>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO, A CARGO DE LA DIPUTADA CARMEN ROCÍO GONZÁLEZ ALONSO Y LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, Y LA DIPUTADA FLOR IVONE MORALES MIRANDA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO	
TEXTO ACTUAL	PROPUESTA DE REFORMA
<p>XI. Expedir las autorizaciones, licencias o permisos de las diversas acciones urbanísticas, con estricto apego a las normas jurídicas locales, planes o programas de Desarrollo Urbano y sus correspondientes Reservas, Usos del Suelo y Destinos de áreas y predios</p>	<p>acciones urbanísticas, con estricto apego a las normas jurídicas locales, planes o programas de Desarrollo Urbano y sus correspondientes Reservas, Usos del Suelo y Destinos de áreas y predios.</p> <p>Con el objeto de planear, organizar, controlar, vigilar, evaluar y regular ordenadamente la utilización del suelo en los centros de población, así como prevenir los riesgos a la población y garantizar la seguridad del entorno urbano, las normas jurídicas locales, podrán determinar requisitos y distancias específicas en la expedición de licencias de uso de suelo o permisos para la instalación de estaciones de servicio que comercialicen, expendan, almacenen o resguarden productos derivados de petróleo o aquellos que por sus</p>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO, A CARGO DE LA DIPUTADA CARMEN ROCÍO GONZÁLEZ ALONSO Y LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, Y LA DIPUTADA FLOR IVONE MORALES MIRANDA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO	
TEXTO ACTUAL	PROPUESTA DE REFORMA
	<p>características puedan constituir un riesgo para la población;</p> <p>XII. ... a XXVI. ...</p>
<p>Artículo 60. La legislación local, en las materias objeto de esta Ley, establecerá los requisitos para las autorizaciones, licencias o permisos de uso del suelo, construcción, fraccionamientos, subdivisiones, fusiones, relotificaciones, condominios y para cualquier otra acción urbanística, en los siguientes términos:</p> <p>I. ... a VI. ...</p> <p>VII. Deberá definir los casos y condiciones para la suspensión y clausura de las obras en ejecución, que, en todo caso, deberán ser producto de resolución judicial;</p> <p>VIII. ... a IX. ...</p>	<p>Artículo 60. La legislación local, en las materias objeto de esta Ley, establecerá los requisitos para las autorizaciones, licencias o permisos de uso del suelo, construcción, fraccionamientos, subdivisiones, fusiones, relotificaciones, condominios y para cualquier otra acción urbanística, en los siguientes términos:</p> <p>I. ... a VI. ...</p> <p>VII. Deberá definir los casos y condiciones para la suspensión y clausura de las obras en ejecución, por parte de la autoridad en materia de desarrollo urbano, los medios de impugnación y defensa</p>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO, A CARGO DE LA DIPUTADA CARMEN ROCÍO GONZÁLEZ ALONSO Y LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, Y LA DIPUTADA FLOR IVONE MORALES MIRANDA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO	
TEXTO ACTUAL	PROPUESTA DE REFORMA
	<p>que el particular tiene y la resolución definitiva de estas;</p> <p>VIII. ... a IX. ...</p>

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a la consideración del pleno de esta soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de:

Decreto por el que se reforma y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, a efecto de actualizar diversas disposiciones en la materia

Artículo Único. - Se reforman los artículos 3º, fracción I, 60 fracción VII; se adiciona una fracción X al artículo 3, recorriéndose las subsecuentes en su orden; se adiciona un segundo párrafo a la fracción XI del artículo 11, para quedar redactados de la siguiente manera:

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Acción Urbanística: actos o actividades tendientes al uso o aprovechamiento del suelo dentro de Áreas Urbanizadas o Urbanizables, tales como subdivisiones, parcelaciones, fusiones, relotificaciones,

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO, A CARGO DE LA DIPUTADA CARMEN ROCÍO GONZÁLEZ ALONSO Y LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, Y LA DIPUTADA FLOR IVONE MORALES MIRANDA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

fraccionamientos, **constitución de desarrollos habitacionales abiertos y cerrados**, conjuntos urbanos o urbanizaciones en general, así como de construcción, ampliación, remodelación, reparación, demolición o reconstrucción de inmuebles, de propiedad pública o privada, que por su naturaleza están determinadas en los planes o programas de Desarrollo Urbano o cuentan con los permisos correspondientes. Comprende también la realización de obras de equipamiento, infraestructura o Servicios Urbanos;

II. ... a IX. ...

X. Contigüidad: Acción que permite continuar con el crecimiento o expansión de un asentamiento a partir de su límite o límites permitiendo la consolidación de un espacio o mancha urbana definida y delimitada;

XI. ... Crecimiento: acción tendente a ordenar y regular las zonas para la expansión física de los Centros de Población.

XII. ... a XLIV. ...

Artículo 11. Corresponde a los municipios:

I. ... a X. ...

XI. Expedir las autorizaciones, licencias o permisos de las diversas acciones urbanísticas, con estricto apego a las normas jurídicas locales, planes o

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO, A CARGO DE LA DIPUTADA CARMEN ROCÍO GONZÁLEZ ALONSO Y LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, Y LA DIPUTADA FLOR IVONE MORALES MIRANDA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

programas de Desarrollo Urbano y sus correspondientes Reservas, Usos del Suelo y Destinos de áreas y predios.

Con el objeto de planear, organizar, controlar, vigilar, evaluar y regular ordenadamente la utilización del suelo en los centros de población, así como prevenir los riesgos a la población y garantizar la seguridad del entorno urbano, las normas jurídicas locales, podrán determinar requisitos y distancias específicas en la expedición de licencias de uso de suelo o permisos para la instalación de estaciones de servicio que comercialicen, expendan, almacenen o resguarden productos derivados de petróleo o aquellos que por sus características puedan constituir un riesgo para la población;

XII. ... a XXVI. ...

Artículo 60. La legislación local, en las materias objeto de esta Ley, establecerá los requisitos para las autorizaciones, licencias o permisos de uso del suelo, construcción, fraccionamientos, subdivisiones, fusiones, relotificaciones, condominios y para cualquier otra acción urbanística, en los siguientes términos:

I. ... a VI. ...

VII. Deberá definir los casos y condiciones para la suspensión y clausura de las obras en ejecución, **por parte de la autoridad en materia de desarrollo**

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO, A CARGO DE LA DIPUTADA CARMEN ROCÍO GONZÁLEZ ALONSO Y LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, Y LA DIPUTADA FLOR IVONE MORALES MIRANDA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

urbano, los medios de impugnación y defensa que el particular tiene y la resolución definitiva de estas;

VIII. ... a IX. ...

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el diario oficial de la federación.

Segundo. En un plazo de 90 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, las autoridades de los tres órdenes de gobierno deberán adecuar todas las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con los contenidos de este instrumento.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 16 de febrero de 2023

ATENTAMENTE



Dip. Carmen Rocío González Alonso
Grupo Parlamentario del Partido
Acción Nacional



Dip. Flor Ivone Morales Miranda
Grupo Parlamentario de Morena



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

ALFREDO A. GONZÁLEZ CRUZ

DIPUTADO FEDERAL

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ULTIMO PARRAFO ARTICULO 199 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO A CARGO DEL DIPUTADO ALFREDO AURELIO GONZÁLEZ CRUZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

El suscrito, diputado federal **Alfredo Aurelio González Cruz**, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 6o., numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás disposiciones jurídicas aplicables, somete a consideración el último párrafo del Artículo 199 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al tenor de lo siguiente:

- **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

La educación inicial en nuestro país se ha construido sobre la base constitucional y legal que hoy, ya no se encuentra vigente, es decir que hasta antes del año 2019, el artículo 123 de la Constitución Política Mexicana, solo reconocía a la educación inicial como el derecho a las guarderías de las madres trabajadoras, así mismo el artículo 3º de nuestra Carta Magna también reconocía a la educación inicial, como la educación que solo debía fomentar el estado mexicano sin mayor obligación a diferencia a la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior; así mismo podemos decir que partiendo de este reconocimiento Constitucional, la educación inicial como derecho fundamental, evoluciono mediante reclamos constitucionales, que tuvieron como consecuencia que se ampliara su exigencia y cobertura, por medio de criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de Nación, generados por diversos juicios de amparo que promovieron los



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

ALFREDO A. GONZÁLEZ CRUZ

DIPUTADO FEDERAL

padres trabajadores, para que en un plano de igualdad se les concediera este derecho humano a sus hijos; es decir que ante esto, podemos concluir que siempre la legislación como las interpretaciones constitucionales, observaron este derecho como una prerrogativa de la madres trabajadoras y del padre trabajador; sin embargo en el caso del menor que es quien recibía este derecho, se le trataba como objeto, pues este sistema educativo establecía estructuralmente que estos niños solo debían ser cuidados en las guarderías o bien en los centros de desarrollo infantil de los estados o sus servicios análogos, que los gobiernos federales, estatales y municipales, establecieron para cumplir con este mandato constitucional, en este sentido no existía obligación jurídica de establecer un plan y programa de estudios para la educación de los niños de 45 días de nacido a los tres años de edad, el cual buscaría formar a la primera infancia en diversos aspectos que van desde lo académico, físico, cultural y emocional, entre otros parámetros; es aquí donde radica la problemática actual, debido a que la reforma educativa que entro en vigor el 15 de mayo del año 2019, al artículo 3º de la Constitución General de la República, integro a la educación inicial como parte de la educación básica que es obligatoria, además de señalar que quedara a cargo del ejecutivo federal implementar la política educativa de educación inicial, estableciendo también planes y programas de estudio de acuerdo a los proyectos educativos estatales, conforme al contexto, local, regional y situacional del servicio educativo. En este sentido la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; no se ha actualizado con la finalidad de que los servicios de Estancias de Bienestar y desarrollo Infantil, por mandato legal cumplan con la construcción, capacitación y aportación en los de los planes y programas de estudio que mandata la Constitución General de la Republica; con la finalidad de que los niños que hoy son sujetos de derecho de la educación inicial tengan acceso a una educación de acuerdo a los proyectos educativos que se construyan en la entidad, conforme al contexto local, regional y situacional. En este sentido debemos advertir que la educación inicial hoy además de ser un derecho de



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

ALFREDO A. GONZÁLEZ CRUZ

DIPUTADO FEDERAL

los niños y niñas, también es de los padres y madres trabajadoras, derecho humano que hoy tienen, un estándar mayor de protección por ser también un derecho en materia de seguridad social.

- **OBJETO DE LA INICIATIVA.**

La presente iniciativa, busca la actualización del marco normativo que regula el acceso a la educación inicial y su contenido, con la finalidad de que los servicios de estancias para el bienestar y desarrollo infantil cumplan con su obligación constitucional, de establecer la parte que le corresponde de los planes y programas de estudio que además deben ser de acuerdo con los proyectos locales, el contexto regional y situacional de la educación de cada entidad federativa. Debido a que por mandato constitucional la educación básica, debe cumplir con estos mandatos en materia de los planes y programas de estudio.

- **ANTECEDENTES**

- I. Hasta el año 2019, el artículo tercero constitucional, reconocía a la educación inicial únicamente como el deber de fomentar por parte de las autoridades esta educación, por lo que en sí mismo esta redacción constitucional, no imponía la obligación del estado de reconocer el derecho a la educación inicial a todas las personas de nuestro país, incluso se puede decir que el estándar mínimo de este derecho fundamental, era la educación preescolar; la cual era y es una obligación del estado impartirla. Por lo que la única forma de hacer efectivo este derecho a la educación inicial, era por medio de las madres y padres trabajadores que cotizaban en este caso al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y el Instituto Mexicano del Seguro Social.
- II. Por lo que respecta al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, cuenta con el servicio de Estancias para el Bienestar Infantil, con los que atiende a los niños y niñas a partir de los 60 días de nacidos, hasta los seis años de edad, servicio que se le concede a



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

ALFREDO A. GONZÁLEZ CRUZ

DIPUTADO FEDERAL

los padres y madres trabajadoras, así mismo este servicio educativo cuenta por todo el país con 217 Estancias para el Bienestar Infantil; instituciones educativas en las que hasta el día de hoy solo ingresan hijos o hijas de padres y madres trabajadoras que cotizan a este régimen de seguridad social, es decir que este Instituto de Seguridad Social para los Trabajadores al Servicio del Estado; solo reconoce el derecho a la educación inicial de forma exclusiva a trabajadores y trabajadoras, por lo que no es un programa abierto a la sociedad en general, aunque si forma parte del Sistema Educativa Nacional, información visible en la página oficial <https://www.gob.mx/issste/articulos/estancias-para-el-bienestar-y-desarrollo-infantil-225660?idiom=es>.

- III. Las estancias para el bienestar y el desarrollo infantil, se compone de educación inicial y educación preescolar; instituciones educativas en las que se aplica de manera obligatoria los planes y programas de estudio, que la Secretaria de Educación Pública, emite para tal efecto, los cuales se aplican en cualquier institución educativa análoga a los servicios de estas instancias infantiles, por lo que en estas solo se abocan a cumplir con estos planes y programas de estudio sin necesidad de realizar mayor esfuerzo que la aplicación cabal de los mismo.

- **FUNDAMENTACIÓN NORMATIVA.**

El 15 de mayo del año 2019, se publicó una reforma al artículo 3º de la Constitución General de la Republica; por el que se reconoció a la Educación Inicial como parte de la básica, así mismo en uno de los artículos transitorios, se le concedió la facultad del ejecutivo federal para establecer la política educativa de educación inicial y los principios de la regirían, como la siguiente transcripción lo ilustra:

Artículo 3o. Toda persona tiene derecho a la educación. El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios- impartirá y garantizará **la educación inicial**, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria, conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias, la educación superior lo será en términos de la fracción X del presente artículo. La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia...

...



A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción II de este artículo, el Ejecutivo Federal determinará los principios rectores y **objetivos de la educación inicial**, así como los planes y programas de estudio de la educación básica y normal en toda la República; para tal efecto, considerará la opinión de los gobiernos de las entidades federativas y de diversos actores sociales involucrados en la educación, **así como el contenido de los proyectos y programas educativos que contemplen las realidades y contextos, regionales y locales.**

Transitorios

Décimo Segundo. Para atender la educación inicial referida en el artículo 3o., el Ejecutivo Federal, en un plazo no mayor a 180 días contados a partir de su entrada en vigor de estas disposiciones, definirá una Estrategia Nacional de Atención a la Primera Infancia, en la cual se determinará la gradualidad de su impartición y financiamiento.

En este sentido es claro que la educación inicial además de ser un nuevo nivel educativo, el cual el estado está obligado a impartir, además se mandata una actividad adicional que no solo se limita con la facultad de la federación para establecer los planes y programas de estudio aplicables en todo el país en las escuelas o instituciones educativas que sean parte del sistema educativo nacional o bien que requieran del reconocimiento de la autoridad educativa federal o estatal para la validez de sus estudios o educación que imparte; sino que también esta obligación constitucional señala que los planes y programas de estudio deben considerar los proyectos educativos locales, de acuerdo a los contexto, deberán ser regionales y situacionales; por lo que en sí mismo implica ya otorgarle la facultad a las instituciones educativas que aplican estos planes y programas de estudio, para realizar sus proyectos educativos contextualizados, regionales y situacionales y a no solo aplicar el plan y programa de estudio que para tal efecto emita la Secretaría de Educación Pública.

Así mismo la Ley General de Educación, en diversos artículos reconoce y regula a la educación inicial, para definir lo relativo a los planes y programas de estudio como a la distribución de competencia entre la federación, los estados y los municipios, como la obligación de construir los proyectos educativos locales regionales, situacionales y contextuales; así se aprecia de la siguiente transcripción.

Artículo 6. Todas las personas habitantes del país deben cursar la educación preescolar, la primaria, la secundaria y la media superior.

Es obligación de las mexicanas y los mexicanos hacer que sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años asistan a las escuelas, para recibir educación obligatoria, en los términos que



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

ALFREDO A. GONZÁLEZ CRUZ

DIPUTADO FEDERAL

establezca la ley, así como participar en su proceso educativo, al revisar su progreso y desempeño, velando siempre por su bienestar y desarrollo.

La educación inicial es un derecho de la niñez; es responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia y garantizarla conforme a lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 37. La educación básica está compuesta por el nivel inicial, preescolar, primaria y secundaria. Los servicios que comprende este tipo de educación, entre otros, son:

- I. Inicial escolarizada y no escolarizada;
- II. Preescolar general, indígena y comunitario;
- III. Primaria general, indígena y comunitaria;
- IV. Secundaria, entre las que se encuentran la general, técnica, comunitaria o las modalidades regionales autorizadas por la Secretaría;
- V. Secundaria para trabajadores, y
- VI. Telesecundaria.

De manera adicional, se considerarán aquellos para impartir educación especial, incluidos los Centros de Atención Múltiple.

Artículo 38. En educación inicial, el Estado, de manera progresiva, generará las condiciones para la prestación universal de ese servicio. Las autoridades educativas fomentarán una cultura a favor de la educación inicial con base en programas, campañas, estrategias y acciones de difusión y orientación, con el apoyo de los sectores social y privado, organizaciones de la sociedad civil y organismos internacionales. Para tal efecto, promoverán diversas opciones educativas para ser impartidas, como las desarrolladas en el seno de las familias y a nivel comunitario, en las cuales se proporcionará orientación psicopedagógica y serán apoyadas por las instituciones encargadas de la protección y defensa de la niñez.

Artículo 23. La Secretaría determinará los planes y programas de estudio, aplicables y obligatorios en toda la República Mexicana, de la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la educación normal y demás aplicables para la formación de maestras y maestros de educación básica, de conformidad a los fines y criterios establecidos en los artículos 15 y 16 de esta Ley. Para tales efectos, la Secretaría considerará la opinión de los gobiernos de los Estados, de la Ciudad de México y de diversos actores sociales involucrados en la educación, así como el contenido de los proyectos y programas educativos que contemplen las realidades y contextos, regionales y locales. De igual forma, tomará en cuenta aquello que, en su caso, formule la Comisión Nacional para la Mejora Continua de la Educación.

En este orden de ideas, como se ha mencionado desde el planteamiento del problema como el objetivo de la iniciativa, además de que la educación inicial es parte de la básica como una obligación del estado impartirla, también queda claro que los planes y programas de estudio son competencia exclusiva de la



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

ALFREDO A. GONZÁLEZ CRUZ

DIPUTADO FEDERAL

federación, en la que debe considerar la realidad del contexto local, regional, situacional y los proyectos educativos locales; por lo que es claro que esta normatividad sustenta el planteamiento de la reforma propuesta a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; en lo relativo a los planes y programas de estudio. Por otra parte es importante señalar que la reglamentación de las estancias para el bienestar y desarrollo infantil que oferta el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, también regula lo relativo a los planes y programas de estudio en materia de educación inicial y preescolar, que se aplican en esta modalidad educativa, que en este caso son los que emite la Secretaría de Educación Pública, como podemos observar de los diversos artículos del reglamento citado a efecto de poder ilustrar el presente planteamiento legislativo a saber:

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

ACUERDO 44.1331.2012 de la Junta Directiva, a través del cual se aprueba el Reglamento de los Servicios de Atención para el Bienestar y Desarrollo Infantil del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

ARTICULO 46.- Son obligaciones de la Dirección de la Estancia:

- I. Difundir entre el Equipo Interdisciplinario, el Personal, las Personas Beneficiarias y Personas Autorizadas, el Reglamento y las disposiciones jurídicas aplicables, así como verificar su cumplimiento;
- II. Instruir la aplicación de los programas educativos oficiales de la SEP...

ARTICULO 47.- Son obligaciones del Equipo Interdisciplinario y del Personal:

- I. Participar y colaborar en todas las acciones o actividades inherentes a la atención de los Niños y las Niñas sin mediar gratificación alguna;
- II. Aplicar los programas educativos oficiales de la SEP;...

Ante la normatividad expuesta, es claro que existe la necesidad de reformar la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; para actualizarla conforme a los mandatos constitucionales, ya que es una necesidad para la educación que se imparte en las estancias para el bienestar y desarrollo infantil, esto debido a que los planes y programas deben ser conforme al contexto local, regional, situacional y los proyectos educativos local; por lo que se faculta en el caso de este servicio educativo para que construya su proyecto educativo de acuerdo al contexto, local, regional y situacional; desde la perspectiva que estas estancias para el bienestar



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

ALFREDO A. GONZÁLEZ CRUZ

DIPUTADO FEDERAL

tienen; para cumplir con el mandato constitucional y legal; ante estas consideraciones es claro que se requiere de una reforma a esta ley aludida.

- **FUNDAMENTACIÓN POR SISTEMA DE PRECEDENTES DE CARÁCTER JURISDICCIONAL.**

Como se expuso en el planteamiento del problema; el derecho a la educación inicial, fue evolucionado en cuanto a su cobertura, debido a que en un principio solo le correspondía a la madre trabajadora el derecho a acceder a guarderías, como lo señala el artículo 123 de la Constitución General de la República, ante esta protección constitucional solo para la mujer, también los hombres que cotizaban ante la institución en materia de seguridad social que también son objeto del descuento quincenal, por concepto de deducciones del seguro de guarderías, realizaron el reclamaron ante el tribunal constitucional del país, con la finalidad de que se lograra esta protección en un plano de igualdad respecto a la mujer, esto sentó precedentes que lograron la cobertura o el reconocimiento del derecho a las guarderías a favor de las madres y los padres trabajadores; como se aprecia del siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Décima Época

Registro: 2013233

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 2a. CXXXIII/2016 (10a.) Página: 909

Guarderías del IMSS. Al preverse requisitos diferenciados a la mujer y varón asegurados para acceder a este servicio, se transgrede el derecho a la igualdad.

Conforme a los artículos 201 y 205 de la Ley del Seguro Social, 2o. y 3o. del Reglamento para la Prestación del Servicio relativo, así como la Regla 8.1.3. de la Norma que Establece las Disposiciones para la Operación del Servicio citado, emitida el 22 de octubre de 2012, el IMSS presta el servicio de guardería tanto a la mujer como al varón asegurados cuyos derechos se encuentren vigentes en esa institución, pero a este último sólo se le otorga dicha prestación en determinados casos, ya que para obtenerla debe acreditar que es viudo, divorciado o que por resolución judicial ejerce la custodia o la patria potestad de sus menores hijos. Ahora bien, de una interpretación sistemática de los artículos 4o. y 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que el derecho de igualdad entre el varón y la mujer busca que ambos sean tratados equitativamente frente a la ley, lo cual implica que los trabajadores asegurados (padre y madre) gocen de los mismos derechos que les brinda la seguridad social, entre otros, el servicio de guardería. De ahí que analizado el caso con perspectiva de género se advierte que no existe justificación objetiva para un trato diferenciado entre ambos sexos, pues si el varón laboralmente activo sólo obtiene el servicio de una guardería para sus menores hijos en casos excepcionales, eso significa que la ley cuestionada presupone que en el hogar del trabajador asegurado exclusivamente la madre de sus hijos tiene el deber de dedicarse de tiempo completo a su cuidado, práctica que no favorece la corresponsabilidad de los padres en la atención a sus descendientes, ni fomenta la posibilidad de que la mujer comparta su tiempo con



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

ALFREDO A. GONZÁLEZ CRUZ

DIPUTADO FEDERAL

otras actividades productivas. Amparo en revisión 59/2016. 29 de junio de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Daya?n; Eduardo Medina Mora I. reservo? criterio en relación con el efecto del amparo y Javier Laynez Potisek manifestó que haría voto concurrente. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

Si bien el criterio que se transcribe, no es propio de la Ley del del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, pero en esencia tiene las mismas consecuencia, que permite que este instituto de seguridad social por analogía cumpla con este derecho fundamental en un plano de igualdad entre el hombre y la mujeres, ambos en su carácter de trabajadores que cotizan ante este instituto; por lo que si bien es cierto que lo expuesto nos ayuda atender la evolución jurisprudencial del derecho a la educación Inicial, también es claro que hasta este momento se observó al niño y niña como objeto, es decir que el sistema educativo que establecían los institutos en materia de seguridad social, cumplían con el estándar que señalaba la constitución solo como el derecho de la madre y el padre trabajador.

Por otro lado, a efecto de seguir abundando en la argumentación central de la presente iniciativa, podemos decir que también esta percepción sobre la educación inicial denominada guardería, fue evolucionando no solo por la protección constitucional que debía tener la madres y el padre trabajador, a que sus hijos pudieran acceder a la educación inicial; sino que esta evaluación fue incluso para observar la educación inicial, como el derecho que tiene los niños y niñas, ellos como sujetos de derecho, lo que implica ya un cambio de paradigma, que no solo fija el estándar mínimo de educación en nuestro país, sino incluso la estructura administrativa como educativa, deben ser conforme a las necesidades o cualidades que tenga los niños y niñas que acuden a este servicio de educación; lo anterior constituye los estándares que el estado mexicano debe cumplir para satisfacer el parámetro de este derecho fundamental, como se advierte del siguiente criterio del Poder Judicial de la Federación, con motivo de un juicio de amparo que presentaron los niños y niñas que recibían esta educación de manera análoga a la que hoy otorgar esta institución en materia de seguridad social; en el que se decanta este nuevo paradigma de la educación inicial en nuestro país, como se observa de los siguientes términos de la resolución:

RESEÑA DEL AMPARO EN REVISIÓN 115/2019

MINISTRO PONENTE: JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCA



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

ALFREDO A. GONZÁLEZ CRUZ

DIPUTADO FEDERAL

SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA: PABLO FRANCISCO MUÑOZ DÍAZ Y FERNANDO SOSA PASTRANA

COLABORÓ: ARIADNA MOLINA AMBRIZ

PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

“ES OBLIGACIÓN DEL ESTADO MEXICANO GARANTIZAR EL DERECHO A UNA ADECUADA EDUCACIÓN INICIAL DE LOS NIÑOS Y NIÑAS PERTENECIENTES A COMUNIDADES INDÍGENAS”

Redacción: Ana Alejandra Nieto Gutiérrez

El 21 de noviembre de 2019, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el amparo en revisión 115/2019, en el que se analizó el estándar de protección constitucional del derecho humano a la educación inicial de las niñas y niños en las comunidades indígenas y el estándar de protección constitucional del derecho humano a la consulta de este tipo de comunidades.

Los antecedentes que dieron origen al asunto son los siguientes: El 30 de septiembre de 2014, diversos padres de familia, en representación de sus hijos, promovieron un juicio de amparo, en el que reclamaron del Gobernador y Secretario de Servicios Educativos, ambos del Estado de Quintana Roo, así como del Secretario de Educación Pública y del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, la orden verbal de que las maestras y los maestros del nivel de educación indígena se ausenten de su centro de trabajo y ya no acudan a impartir clases. Lo anterior, al considerar que este acto vulneraba el derecho humano de sus hijos a la educación inicial indígena. El Juez de Distrito que conoció del asunto requirió a los promoventes del amparo (en adelante quejosos) para que manifestaran si era su deseo ampliar su demanda respecto del Consejo Nacional de Fomento Educativo (CONAFE) y, en su caso, precisaran el acto reclamado al mismo. Al respecto, los quejosos ampliaron su demanda de amparo en contra del CONAFE y otras autoridades, a los que se reclamó la aprobación, promulgación y publicación del decreto de 22 de marzo de 2012, que tiene por objeto allegar recursos complementarios al CONAFE para aplicarlos al mejor desarrollo de la educación en el país, así como de la cultura mexicana en el exterior. El Juez de Distrito admitió la ampliación de la demanda de amparo en lo que respecta al CONAFE, y desechó la misma respecto al resto de las autoridades señaladas. Esto último fue materia de un recurso de queja que al efecto se interpuso, mismo que se declaró fundado, y derivó en la admisión de la ampliación de la demanda.

Seguido el procedimiento correspondiente, se dictó la sentencia respectiva por un Juzgado de Distrito



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

ALFREDO A. GONZÁLEZ CRUZ

DIPUTADO FEDERAL

Auxiliar, el cual determinó sobreseer en el juicio de amparo. En contra de lo anterior, los quejosos interpusieron recurso de revisión, el cual se resolvió por un Tribunal Colegiado de Circuito en el sentido de revocar la resolución recurrida y reponer el procedimiento, a fin de que se requiriera a los promoventes del amparo que señalaran si era su deseo ampliar su demanda respecto del acto de aplicación del Decreto impugnado. En tal virtud, los quejosos reclamaron la inconstitucionalidad del Convenio de 01 de octubre de 2014, denominado Convenio de Concertación para Promotores Educativos Escenario B. Posteriormente, se dictó la sentencia respectiva, en la cual el Juez de Distrito determinó, por una parte, sobreseer en el juicio por cuanto a la solicitud verbal para que las maestras dejaran de impartir educación inicial a los quejosos; y, por otra, negó les amparo respecto al Decreto de 22 de marzo de 2012, a las instrucciones del Gobernador de Quintana Roo para que sus funcionarios intervinieran en la realización de Convenios con el CONAFE para impartir educación inicial, y al Convenio de concertación para Promotor Educativo escenario B, de 01 de octubre de 2014. Inconformes, los quejosos y la Secretaría de Educación Pública interpusieron recursos de revisión y revisión adhesiva, respectivamente, cuyo conocimiento correspondió a un Tribunal Colegiado de Circuito, el cual determinó, entre otros aspectos, revocar el sobreseimiento decretado respecto del acto atribuido al Secretario de los Servicios Educativos del Estado de Quintana Roo, consistente en la orden verbal dada a las maestras del nivel de educación indígena para que se ausentaran de su centro de trabajo y dejaran de acudir a impartir clases en el Centro de Educación Inicial Indígena; así como dejar a salvo la jurisdicción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que resolviera el recurso de revisión principal y el adhesivo.

El asunto se turnó al señor Ministro Juan Luis Gutiérrez Alcántara Carrancá, para la elaboración del proyecto de resolución respectivo, el cual se analizó por la Primera Sala del Alto Tribunal del país, en sesión del 21 de noviembre de 2019. Como cuestión previa, la Primera Sala puntualizó que el Tribunal Colegiado estaba en condiciones de resolver el recurso de revisión, pues, salvo el Decreto impugnado, los actos reclamados son competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito; en tanto que el citado Decreto, si bien corresponde a la competencia originaria de la Suprema Corte, está delegado a tales Tribunales Colegiados Circuito; sin embargo, la Sala consideró necesario reasumir su competencia por



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

ALFREDO A. GONZÁLEZ CRUZ

DIPUTADO FEDERAL

cuanto al Decreto aludido, dado que su análisis permitiría fijar el alcance del derecho humano a la educación previsto en el artículo 3° de la Constitución General, en relación con el derecho a una consulta previa de las comunidades indígenas. De igual manera, señaló que se avocaría al estudio del resto de los actos, al ser el resultado o materialización del aludido Decreto. Para ello, la Sala consideró conveniente realizar el estudio correspondiente en función de dos preguntas: 1. ¿Cuál es el estándar de protección constitucional del derecho humano a la educación inicial? y 2. ¿Cuál es el estándar de protección constitucional del derecho humano a la consulta de las comunidades indígenas? ¿Cuál es el estándar de protección constitucional del derecho humano a la educación inicial? En torno a este cuestionamiento, la Sala dividió su estudio en los siguientes apartados:

- a) La doctrina constitucional de los derechos sociales. Se señaló que la idea de satisfacer las necesidades básicas constituye uno de los pilares del concepto jurídico de los derechos sociales, además se hizo notar que en la doctrina se ha sostenido que este tipo de derechos tienen prioridad frente a los correlativos deberes de solidaridad, no sólo de las demás personas, sino del Estado. Se destacó que, a diferencia de los derechos de libertad, los derechos sociales conllevan prestaciones a cargo del Estado, el cual debe definir cada una ellas, en aras de cumplir con su obligación constitucional de promover, proteger, respetar y garantizar los derechos humanos.
- b) • Los derechos sociales como derechos humanos definitivos. La Primera Sala manifestó que los derechos sociales tienen el carácter de definitivos, ya que el carácter normativo de las disposiciones constitucionales que los establecen, da lugar a posiciones jurídicas definitivas, esto es, que no ceden ante ninguna otra razón que se invoque en su contra y, a su vez, funcionan como posiciones de defensa que imponen al legislador el deber de no restringirlas. Asimismo, se indicó que estos derechos no son susceptibles de involucionar cuando han adquirido cierto grado de realización, por lo que los beneficiarios de sus prestaciones pueden seguir gozando de éstas e inconformarse en contra de las leyes o actos que pretendan desarticularlas.
- c) • Los derechos económicos, sociales y culturales: artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Se expuso que la obligación del Estado mexicano de respetar y garantizar los derechos económicos, sociales y culturales, está prevista en el artículo 1° de la Constitución



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

ALFREDO A. GONZÁLEZ CRUZ

DIPUTADO FEDERAL

General y en el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1 y dentro de los componentes que modulan su obligación en cuanto a adoptar medidas apropiadas, incluso legislativas, para lograr la plena efectividad de tales derechos, son:

1. Progresividad: Implica la obligación del Estado de avanzar lo más expedita y eficazmente posible hacia la plena efectividad de los derechos sociales, así como la prohibición de adoptar medidas regresivas que, en caso de ser adoptadas, deben ser debidamente justificadas por el Estado, tal como lo ha sostenido el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

2. La limitación de las medidas a adoptar a los recursos disponibles: El Estado tiene la obligación de garantizar estos derechos mediante el uso de todos los recursos disponibles. Se precisó que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha establecido que, en caso de incumplimiento de las obligaciones mínimas esenciales con motivo de la falta de recursos, el Estado debe demostrar que ha realizado todo un esfuerzo para utilizar los recursos que están a su disposición. 3. La obligación de acudir a la asistencia y cooperación internacional, especialmente económica y técnica: El Estado tiene que demostrar que en caso de falta de recursos se hizo un esfuerzo para acudir a la cooperación internacional y, que, aun así, no logró la obtención de los recursos necesarios para la satisfacción del derecho social de que se trate. b)

La doctrina constitucional sobre el derecho humano a la educación. Se destacó que el derecho a la educación se encuentra establecido tanto en la Constitución General como en diversos tratados internacionales y que la educación ha sido definida por la Primera Sala como la prerrogativa que tiene todo ser humano a recibir información, instrucción, dirección o enseñanza necesaria para el desarrollo armónico de todas sus capacidades cognitivas, intelectuales, físicas y humanas, además de que se trata de un elemento principal en la formación de la personalidad de cada individuo, como parte integrante y elemental de la sociedad. Asimismo, la Sala mencionó que, al tratarse de un derecho cuya protección y titularidad se maximizan gradualmente, se ha reconocido que su garantía se obtiene únicamente mediante la adopción de una diversidad de obligaciones que están a cargo de una multiplicidad de sujetos estatales, tales como la capacitación de las personas para participar en una sociedad libre, que debe impartirse por las instituciones o el Estado de forma gratuita y ajena a toda discriminación, en cumplimiento de las



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

ALFREDO A. GONZÁLEZ CRUZ

DIPUTADO FEDERAL

características de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad. En cuanto a la efectividad de este derecho, se indicó que ésta puede lograrse mediante el cumplimiento de obligaciones de respeto, conductas positivas, acciones de garantía e, incluso, prohibiciones, encaminadas a lograr la no obstaculización de ese derecho, así como a asegurar que sus titulares accedan a éste cuando no puedan hacerlo por sí mismos.

- d) La doctrina constitucional sobre los derechos humanos de los niños. Se hizo notar que la Primera Sala ha establecido que los progenitores o, en su caso, las personas encargadas del cuidado de los menores, comparten con el Estado la responsabilidad primordial de la educación y el desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social de los niños, sin que ello exima o desplace al Estado de sus respectivas obligaciones en materia de protección a la niñez, pues, conforme a lo establecido en la Convención Sobre los Derechos del Niño, debe brindar apoyo a los infantes para lograr su desarrollo integral, lo cual incluye proporcionar asistencia material y el desarrollo de programas. Asimismo, se indicó que diversos instrumentos internacionales reconocen que las niñas y los niños deben desarrollarse bajo una esfera de protección especial que implica obligaciones de prestación adicionales a cargo del Estado Mexicano, protección especial o reforzada que radica en el hecho de que se considera que en esa etapa de la vida las personas se encuentran en una posición de mayor vulnerabilidad que requiere atención, cuidados y ayuda particular por parte de los adultos.
- e) El estándar de protección del derecho humano a la educación inicial como parte de la esfera de lo indecible. Se explicó que el derecho humano a la educación es un derecho social cuya garantía corresponde al Estado, quien se encuentra obligado a la realización de ciertas conductas para alcanzar su progresiva satisfacción. Se destacó que, como resultado de la reforma constitucional en materia educativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 mayo de 2019, el derecho humano a la educación inicial ha sido reconocido como parte del contenido de la educación obligatoria que el Estado Mexicano está obligado a garantizar. En este sentido, la Sala definió a la educación inicial como aquella que reciben los menores de edad desde su nacimiento y durante la etapa en la que comienzan a desarrollar las primeras habilidades cognitivas necesarias para su formación dentro de un núcleo familiar. Lo anterior, en la inteligencia de que el deber de educar es una responsabilidad compartida entre los padres, o quienes cuiden a los



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

ALFREDO A. GONZÁLEZ CRUZ

DIPUTADO FEDERAL

menores, y el Estado, el cual deberá adoptar las medidas idóneas y necesarias para garantizar la educación de forma gradual y progresiva, pues de lo contrario, vulneraría la esfera jurídica de las personas que tienen garantizado este derecho. Se resaltó que el Estado Mexicano ha alcanzado un grado específico de protección del derecho humano a la educación, desde la inicial, que lo coloca en la esfera de lo indecible, de tal manera que el Estado debe sostenerse en esa protección a través de la ejecución de conductas positivas y negativas enfocadas a evitar cualquier acto que pueda representar una disminución en la protección de ese derecho, pues de no ser así, ello se traduciría en una vulneración o limitación ilegítima en su ejercicio. En ese sentido, se precisó que cualquier restricción o limitación que el Estado pretenda aplicar sobre el ejercicio derecho a la educación, debe superar un test de proporcionalidad más estricto.

- f) e) El derecho humano a la educación inicial de los miembros de las comunidades indígenas Sobre este punto, la Primera Sala indicó que de conformidad con diversas disposiciones constitucionales, el Estado Mexicano está obligado a garantizar e incrementar los niveles de escolaridad en las comunidades indígenas, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior, así como a definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de los pueblos del Estado. También se reconoció que el Estado se encuentra obligado a adoptar medidas, a través de un enfoque inclusivo, para que los miembros de las comunidades indígenas puedan hacer efectivo el ejercicio de sus derechos humanos, en específico, el de la educación, el cual debe satisfacer algunas garantías adicionales en cuanto a cómo debe de ser, tales como: 1) en sus propios idiomas; 2) en consonancia con sus métodos culturales de enseñanza y aprendizaje; y, 3) con un reflejo de sus culturas, tradiciones, historias y aspiraciones. En esa tesitura, se puntualizó que, de no satisfacerse ese derecho humano a las comunidades indígenas, ello se traduciría en una doble vulneración, pues no sólo se trataría de una violación del derecho humano a la educación, sino al derecho humano indígena a recibir instrucción educativa conforme a sus criterios culturales y en su respectivo idioma, además del idioma dominante del Estado.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

ALFREDO A. GONZÁLEZ CRUZ

DIPUTADO FEDERAL

- g) ¿Cuál es el estándar de protección constitucional del derecho humano a la consulta de las comunidades indígenas? Con motivo de que los quejosos argumentaron que la aplicación de diversos preceptos del Decreto de 22 de marzo de 2012, ocurrió sin consultar previamente a la comunidad indígena sobre su implementación, vulnerando así su derecho a una consulta previa e informada, la Sala estimó importante pronunciarse sobre la obligación constitucional y convencional del Estado mexicano de llevar a cabo un procedimiento de consulta frente a la implementación, por parte de cualquiera de sus autoridades, de una medida que pueda afectar los intereses de este tipo de comunidades.
- h) a) El derecho humano a la consulta de las comunidades indígenas Al respecto, se señaló que la Primera Sala se ha manifestado sobre la protección efectiva de los derechos fundamentales de los pueblos y las comunidades indígenas, específicamente en el aspecto de que se requiere garantizar el ejercicio de ciertos derechos humanos de índole procedimental, principalmente el acceso a la información, la participación en la toma de decisiones y el acceso a la justicia. En ese sentido, se destacó que todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, están obligadas a consultarlos antes de adoptar cualquier acción o medida susceptible de afectar sus derechos o intereses, y que tales consultas deben ser previas, culturalmente adecuadas, con existencia de información precisa y de buena fe. Se precisó que dicha obligación encuentra su fundamento en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, y que ésta ha sido motivo de pronunciamiento por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual ha señalado que el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a ser consultadas es una prerrogativa necesaria para salvaguardar la libre determinación de los pueblos, así como sus derechos culturales y patrimoniales. Estudio de los conceptos de violación La Primera Sala consideró fundados los conceptos de violación tendentes a cuestionar la constitucionalidad de la orden verbal de diversas autoridades, dirigidas a las maestras y a los maestros de instituciones educativas para que dejaran de impartir educación a los quejosos menores de edad, así como las instrucciones del Gobernador de Quintana Roo para que sus funciones intervengan en la realización de los convenios con el CONAFE para impartir educación y del Convenio de concertación para Promotor Educativo escenario B, del 01 de



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

ALFREDO A. GONZÁLEZ CRUZ

DIPUTADO FEDERAL

octubre de 2014. Lo anterior, al estimar que representan un cambio sustantivo en la forma de proteger y de garantizar el derecho humano a la educación que estaban recibiendo los quejosos, ya que la educación que se impartía en la comunidad indígena estaba a cargo de docentes capacitados en materia de pedagogía, aunado a que se cumplía con las garantías adicionales de la educación indígena; y, con motivo de los actos impugnados, la educación dejó de impartirse en esos términos y, en su lugar, comenzó a realizarse a través del sistema implementado por el CONAFE, esto es, mediante promotores educativos sin conocimiento pedagógico.

- i) Así, se hizo notar que los quejosos ya habían alcanzado un grado específico de protección del derecho humano a la educación, que obligaba a las autoridades responsables a su sostenimiento; por tanto, se concluyó que los actos reclamados representaron una vulneración al derecho humano a la educación. En otro aspecto, la Primera Sala consideró fundado el concepto de violación referente a la inconstitucionalidad del Decreto impugnado, pues derivado de la aplicación del mismo, se llevó a cabo la celebración de los convenios de concertación para promotor educativo B (CONAFE), lo cual, además de representar un cambio sustantivo en la forma de proteger y garantizar el derecho humano a la educación inicial indígena, se trató de un acto de autoridad que afectó directamente los intereses de los quejosos, en específico, su derecho a recibir instrucción educativa conforme a su idioma y sus criterios culturales, de tal suerte que debió haber sido previamente consultado para poder proceder a su ejecución.

Con base en lo anterior, la Primera Sala revocó la sentencia recurrida y concedió el amparo a los quejosos en contra de los actos reclamados y declaró infundado el recurso de revisión adhesiva interpuesto por la Secretaría de Educación Pública. La determinación anterior se aprobó por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá (Presidente y Ponente). El señor Ministro Luis María Aguilar Morales estuvo ausente.

Asimismo, se determinó que la concesión del amparo sería para el efecto de que las autoridades responsables:

- a) Garanticen el derecho humano a la educación inicial indígena de los quejosos como se hacía antes de la promulgación del Decreto impugnado, en el entendido de que, con motivo de que los



C Á M A R A D E
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

ALFREDO A. GONZÁLEZ CRUZ

DIPUTADO FEDERAL

quejosos ya no se encuentran dentro del rango de edad de las personas que reciben educación inicial, deberán adoptar las medidas alternativas necesarias para garantizarles su derecho a recibir educación bilingüe —en español y en su lengua indígena— y a que la misma se les instruya conforme a los valores de su comunidad;

b) Previo a la ejecución de cualquier otro acto que pueda representar un impacto a los intereses de los quejosos, se garantice el derecho humano de su comunidad indígena a una consulta previa. Tales efectos se aprobaron por mayoría de tres votos de los señores Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá (Presidente y Ponente). La señora Ministra: Norma Lucía Piña Hernández votó en contra. El señor Ministro Luis María Aguilar Morales estuvo ausente.

En este sentido es claro que la educación inicial en nuestro país ha sufrido un cambio paradigmático, es decir que esta educación inicial no solo se debe observar en algunos casos como el que nos ocupa, desde la perspectiva del derecho de los padres y las madres trabajadora que cotiza ante una institución en materia de seguridad social, sino incluso que este derecho además debe ser observado de manera substancial desde la perspectiva del menor, en tales condiciones las normatividades que regulen en particular este derecho, deben ser conforme a estos estándares que ya determino la Suprema Corte de Justicia de la Nación; de los que sobre salen que los planes y programas de estudio deben ser de acuerdo al contexto, local, regional y situacional del servicio educativo, además de que este derecho de manera substancial debe ser atendiendo a los niñas y niños como sujetos de derecho, además en este caso se debe observar también, como un derecho de las madres y padres trabajadores que cotizan, ante este instituto en materia de seguridad social, es decir que son derechos complementarios uno con el otro y no se excluyen entre sí.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

ALFREDO A. GONZÁLEZ CRUZ

DIPUTADO FEDERAL

- **CONCLUSIÓN**

Es claro el paradigma en materia de educación inicial que hoy se establece desde la Constitución General de la República; al ingresar a este nivel educativo a la básica, debido a que no solo deberá promover esta educación sino incluso deberá garantizarla y ampliar su cobertura de manera paulatina como lo señalan las normas que regulan la educación para la primera infancia, en este sentido también podemos decir que con el cambio estructural para reconocer a la educación inicial como el derecho de los niños y niñas, también lo es que ellos tiene derecho a que los planes y programas de estudio sean conforme a los proyectos educativos locales, conforme al contexto local y regional del servicio educativo, estándares que la misma secretaria de educación pública en la presentación de los programas de estudio para el año 2023, señala que estos planes y programas de estudio, la mitad de ellos debe ser un tronco común y la otra mitad debe ser conforme al contexto, local, regional y situacional de servicio educativo; esta estrategia educativa es acorde con el mandato del artículo 3º de la Constitución General de la República, y sus diversos párrafos y artículos transitorios, en los términos que lo señala la Nueva Escuela Mexicana, como la facultad que tiene cada nivel educativo como las modalidades educativas, para desarrollar los principios, fines, ejes rectores de la educación en el país, para alcanzar la meta que ha determinado esta Nueva Escuela Mexicana, por lo que es claro que esta Ley del del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, requiere una reforma legal que señale que esta educación que imparten las estancias para el bienestar y el desarrollo infantil, debe cumplir con el estándar principal de la educación inicial que en su caso es que la parte de los planes y programas de estudio que debe construirse desde cada nivel educativo o modalidad debe ser conforme a los proyectos educativos locales, con atención en los contextos regionales y situacionales; en este sentido podemos advertir que las hoy, denominadas estancias para el bienestar, siempre han cumplido con los planes y programas de estudio que marca la Secretaria de Educación Pública y en este caso no será la excepción, pero sin lugar a dudas en esta ocasión por el diseño de la nueva escuela mexicana, una parte de los planes y programas de estudio los creara la Secretaria



de Educación Pública y la otra mitad debe ser construido por medio de cada nivel educativo o modalidad educativa de acuerdo al contexto local, regional y situacional, como lo determino esta autoridad educativa, mandato visible en la página <https://dfa.edomex.gob.mx/sites/dfa.edomex.gob.mx/files/files/NEM%20principios%20y%20orientacio%C3%ADn%20pedago%C3%ADgica.pdf> ; en este sentido ante la fundamentación constitucional, como legal y jurisprudencial; la presente propuesta legislativa es necesaria para resolver el planteamiento del problema que hoy requiere una reforma a la Ley del del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Por lo expuesto y fundado, someto a consideración de este Honorable Congreso, la siguiente iniciativa con proyecto de:

PROPUESTA DE REDACCIÓN DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ÚLTIMO PÁRRAFO ARTÍCULO 199 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
<p>Artículo 199. Los servicios sociales y culturales se financiarán en la forma siguiente:</p> <p>I. A los Trabajadores les corresponde una Cuota de cero punto cinco por ciento del Sueldo Básico, y</p> <p>II. A las Dependencias y Entidades les corresponde una Aportación de cero puntos cinco por ciento del Sueldo Básico.</p> <p>En adición a lo anterior, para los servicios de atención para el bienestar y desarrollo infantil, las</p>	<p>Artículo 199. Los servicios sociales y culturales se financiarán en la forma siguiente:</p> <p>I. A los Trabajadores les corresponde una Cuota de cero punto cinco por ciento del Sueldo Básico, y</p> <p>II. A las Dependencias y Entidades les corresponde una Aportación de cero puntos cinco por ciento del Sueldo Básico.</p> <p>En adición a lo anterior, para los servicios de atención para el bienestar y desarrollo infantil, las Dependencias y Entidades cubrirán el</p>



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

ALFREDO A. GONZÁLEZ CRUZ

DIPUTADO FEDERAL

Dependencias y Entidades cubrirán el cincuenta por ciento del costo unitario por cada uno de los hijos de sus Trabajadores que hagan uso del servicio en las estancias de bienestar infantil del Instituto. Dicho costo será determinado anualmente por la Junta Directiva.	cincuenta por ciento del costo unitario por cada uno de los hijos de sus Trabajadores que hagan uso del servicio en las estancias de bienestar infantil del Instituto. Dicho costo será determinado anualmente por la Junta Directiva, como el cumplimiento de los planes y programas de estudio en los términos que señala el artículo 3º de la Constitución General de la República, en su párrafo décimo primero.
---	---

Decreto por el que se reforma el último párrafo Artículo 199 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

Único. Se reforma el último párrafo Artículo 199 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Artículo 199.- Los servicios sociales y culturales se financiarán en la forma siguiente:

- I. A los Trabajadores les corresponde una Cuota de cero punto cinco por ciento del Sueldo Básico, y
- II. A las Dependencias y Entidades les corresponde una Aportación de cero punto cinco por ciento del Sueldo Básico.

En adición a lo anterior, para los servicios de atención para el bienestar y desarrollo infantil, las Dependencias y Entidades cubrirán el cincuenta por ciento del costo unitario por cada uno de los hijos de sus Trabajadores que hagan uso del servicio en las estancias de bienestar infantil del Instituto. Dicho costo será determinado anualmente por la Junta Directiva, **como el cumplimiento de los planes y programas de estudio**



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

ALFREDO A. GONZÁLEZ CRUZ

DIPUTADO FEDERAL

en los términos que señala el artículo 3º de la Constitución General de la República,
en su párrafo décimo primero.

TRANSITORIOS.

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el diario oficial de la federación.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el diario oficial de la federación.

Dado en Ciudad de México, 14 de febrero de 2022.

ATENTAMENTE

ALFREDO AURELIO GONZÁLEZ CRUZ
DIPUTADO FEDERAL

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXV Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Moisés Ignacio Mier Velasco, presidente; Jorge Romero Herrera, PAN; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Alberto Anaya Gutiérrez, PT; Jorge Álvarez Máynez, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Ángel Xarriel Espinosa Cházaro, PRD.

Mesa Directiva

Diputados: Santiago Creel Miranda, presidente; vicepresidentes, Karla Yuritzi Almazán Burgos, MORENA; Nohemí Berenice Luna Ayala, PAN; Marcela Guerra Castillo, PRI; secretarios, Brenda Espinoza López, MORENA; Saraí Núñez Cerón, PAN; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; María del Carmen Pinete Vargas, PVEM; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Macarena Chávez Flores, PRD.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldivar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>